

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**

**ESCUELA DE POSGRADO**



=====

**TENDENCIAS SOBRE LA DISPOSICIÓN DEL BIEN  
INMUEBLE Y PARTE DE LA SOCIEDAD DE  
GANANCIALES SIN INTERVENCIÓN DE AMBOS  
CÓNYUGES – LIMA 2017**

=====

**Línea de Investigación: Derecho Civil**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN  
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**TESISTA: JOSÉ EDUARDO ZAPATA MORENO**

**ASESOR: Dr. TITO JORGE MONTOYA ARENAZA**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2018**

## **DEDICATORIA**

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

## **AGRADECIMIENTO**

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, se planteó como objetivo: Determinar la posición de los magistrados, la legislación y doctrinarios sobre la disposición de bien inmueble, parte de la sociedad de gananciales, sin intervención de ambos cónyuges. Es una investigación cualitativa; de nivel exploratorio y de tipo fenomenológico y hermenéutico. Se utilizó un diseño no experimental para adentrarnos en la categoría: La disposición de un bien inmueble sin intervención de ambos cónyuges. Se ha empleado el método de análisis y de explicación flexible y sensible al contexto social. Se arriba a las siguientes conclusiones: La posición de los magistrados, la legislación y doctrinarios es diversa y variada ya que no existe consenso ni uniformidad de criterio al respecto de la presencia o no de ambos cónyuges para estimar o no el debido proceso. Existe diversidad en los fallos ya que algunos magistrados resuelven que dicho negocio jurídico, es nulo, otros consideran que es anulable, otros sostienen que es válido, o ineficaz., frente a un hecho concreto. Nuestro Código Civil de 1984 NO SANCIONA en forma expresa, frente al hecho concreto, de uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales; frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales, no existe uniformidad de posición, ya que se postula por distintas posiciones como: nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, validez, ineficacia, etc., ello contribuye negativamente en la decisión de los magistrados.

**PALABRAS CLAVE:** Tendencias, Sociedad de Gananciales y Cónyuges.

## **ABSTRACT**

When marrying, the co-responsibility of personal and patrimonial relations arises; the family has a series of needs to attend to, therefore, it is necessary to organize a regime in terms of ownership and management of the goods. The acquisition or alienation of goods, is essential for life, no person can be deprived, it is essential for the satisfaction of the simplest needs to the most complex. When the spouses have opted for the community property regime, and within this regime, either of the spouses alienates the social assets, without the intervention of the other spouse; Faced with this problem, article 315 of the Civil Code simply demands the joint intervention of husband and wife to dispose of or encumber social assets. For this concrete fact, in our country, the doctrinaires, the magistrates, the legislation itself as the first source of law, have not given a uniform solution, that gap, brings as a consequence the different interpretations, decisions, etc. contradictory, thereby contributing to insecurity and legal uncertainty, welfare and social peace are not achieved. The present research work is framed within the paradigm of qualitative research; in relation to the type, it is dogmatic, doctrinaire, jurisprudential. Regarding the method, the research is interpretive, argumentative, inductive, multimethodic and reflexive. The method of analysis and explanation that is flexible and sensitive to the social context in which the data is produced has been used. As category has been investigated: The disposition of a real estate property, without intervention of both spouses.

**KEYWORDS:** Trends, Society of Profits and Spouses.

## INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema jurídico en relación al régimen patrimonial ha adoptado por regla general el régimen de la sociedad de gananciales, la excepción es el régimen de la separación de patrimonios. El problema surge, cuando los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales, y dentro de este régimen, cualquiera de los cónyuges enajena los bienes sociales, sin la intervención del otro cónyuge, nuestro Código Civil en el artículo 315 del Código Civil, simplemente exige, la actuación conjunta del marido y la mujer para disponer o gravar los bienes sociales.

Frente a este problema, en nuestro país, los doctrinarios, los magistrados, la propia legislación como primera fuente del derecho, no han dado una solución uniforme, ese vacío, trae como consecuencia las diversas interpretaciones, decisiones, etc. contradictorios, con ello contribuyen a la inseguridad e incertidumbre jurídica, no se logra el bienestar y la paz social.

Constantemente se presentan este tipo de problemas, que atraen el interés de la opinión pública y suscitan interrogantes. Para este problema el derecho no tiene una respuesta coherente. Los límites y dimensiones de la investigación. Consideramos que este problema se puede analizar, estudiar, investigar desde distintos enfoques; sin embargo, en el presente trabajo de investigación se ha tenido como categoría principal: la disposición del bien inmueble y parte de la sociedad de gananciales sin intervención de ambos cónyuges.

La dificultad en el proceso de investigación de investigación. En nuestro país no existe la sistematización de la jurisprudencia; es decir, se ha tenido

que buscar en libros especializados, libros de jurisprudencia en materia civil, en internet, etc., hemos tenido dificultad para tener acceso a las diversas decisiones de los magistrados frente a un problema concreto. En el presente trabajo de investigación se ha planteado los siguientes objetivos: como objeto general: Establecer la posición de los magistrados, la legislación y doctrinarios sobre la disposición de bien inmueble, parte de la sociedad de gananciales, sin intervención de ambos cónyuges. Objetivos específicos: a) Demostrar como los magistrados resuelven, cuando uno de los cónyuges enajena un bien inmueble, que es parte de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuge, b) Analizar como nuestro Código Civil de 1984 sanciona, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales, c) Conocer qué posición adoptan los doctrinarios, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales.

El presente trabajo de investigación, se enmarca dentro del paradigma de investigación cualitativo; en relación al tipo, es dogmático, doctrinario, jurisprudencial. Respecto al método la investigación es interpretativa, argumentativa, inductiva, multimetódica y reflexiva. Se ha empleado el método de análisis y de explicación flexible y sensible al contexto social en el que los datos son producidos.

En la presente investigación se ha utilizado como fuente de consulta para elaborar el marco teórico, publicaciones de tratadistas connotados de carácter nacional e internacional.

## ÍNDICE

CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	vi
ÍNDICE	viii
CAPITULO I	10
EL PROBLEMA DE INVESTIGACION	10
a) Descripción del problema	10
b) Formulación del Problema	13
- Problema General	13
- Problemas Específicos	13
c) Objetivo General y Objetivo Específicos	14
- Objetivo general	14
- Objetivos específicos	14
d) Justificación e importancia	16
g) Viabilidad	16
h) Limitaciones	17
CAPITULO II	18
MARCO TEORICO	18
a) Antecedentes	18
b) Bases Teóricas	18
c) Definiciones Conceptuales	58
d) Bases Epistémicas	60
CAPITULO III	62
MARCO METODOLOGICO	62
a) Tipo y Nivel de la Investigación	62
b) Diseño y Esquema de la Investigación	62
c) Población y Muestra	62
e) Técnicas de Recojo, procesamiento y presentación de datos	63
CAPITULO IV	65



RESULTADOS	65
a) Interpretación y Análisis	65
CAPITULO V	66
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	66
a) Contrastación de Resultados	66
b) Aporte científico	70
CONCLUSIONES	72
SUGERENCIAS	73
BIBLIOGRAFÍA	74
ANEXOS	80

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### a) Descripción del problema

Cuando dos personas contraen matrimonio, surge la corresponsabilidad de relaciones de carácter personal y de carácter patrimonial; es decir, el régimen patrimonial del matrimonio. La familia tiene una serie de necesidades que atender, por ello, es necesario organizar un régimen en lo referente a la propiedad y al manejo de los bienes.

La adquisición o enajenación de los bienes es indispensable para la vida. Ninguna persona se puede privar de ellos. Es indispensable para la satisfacción de las necesidades más simples hasta los más complejos.

Richard Pipes (2003) sostiene: —Uno de los comportamientos constantes en la naturaleza humana es el afán de adquirir. Éste deseo de adquisición es común a todos los seres vivos, incluyendo animales y seres humanos, niños o adultos.

Borda Guillermo (2003); En sus formas más primitivas, este afán de adquisición es una expresión clara del instinto de supervivencia. En sus formas más refinadas, constituye un rasgo esencial de la personalidad humana, en el que los logros y las adquisiciones son medios de autorrealización, lo cual a su vez se vincula directamente

con la libertad individual<sup>1</sup>, sobre el particular Guillermo A. Borda señala: —Las cosas y su apropiación, son pues elementos vitales para la vida del hombre, para su bienestar, para su cultura intelectual y moral. Pero ocurre que la apropiación y goce de una cosa por un hombre, supone la exclusión de la apropiación y goce de esa misma cosa por los otros hombres. Y queda así planteado el problema de la distribución de la riqueza, esencial en todo tiempo, pero que en el nuestro ha tomado una importancia y un dramatismo que no podría disimularse. En torno al derecho de las cosas gira la organización social y política de los pueblos, su estilo de vida, su filosofía<sup>2</sup>.

Según nuestro Código Civil vigente, en el artículo 295 señala expresamente: —Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de la sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonio, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efectos debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

---

<sup>1</sup> PIPES, Richard, citado por GONZALES BARRON, Gunther. Curso de Derechos Reales. 1ra ed. Lima Perú. Jurista Editores: 2003. p. 33.

<sup>2</sup> BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil, Derechos Reales. 4ta ed. II Volúmenes. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot. 2003. Volumen I. p. 8.

En resumen, existe dos posibilidades, los cónyuges puedan optar por el régimen patrimonial de:

1. Separación de patrimonio.
2. Sociedad de gananciales. Dentro de este régimen se subdivide:<sup>3</sup>
  - a. Bienes propios de cada cónyuge. El mismo está debidamente enumerado en el artículo 302 del Código Civil.<sup>4</sup>
  - b. Bienes sociales. Está previsto en el artículo 310 del Código Civil vigente.<sup>5</sup>

Cuando los cónyuges han optado por el régimen de separación de patrimonio, o en su defecto cuando se trata de bienes propios de cada

---

<sup>3</sup> Código Civil de 1984, artículo 301: “En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad”

<sup>4</sup> Código Civil de 1984, artículo 302: Son bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.
6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tengan la calidad de bien propio.
7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por evaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdo de familia.

<sup>5</sup> Código Civil de 1984, artículo 310: “Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos o productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

cónyuge, no existe problema alguno, en razón de que cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes, y puede disponer de ellos y gravarlos.

El problema surge, cuando los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales, y dentro de este régimen, cualquiera de los cónyuges enajena los bienes sociales, sin la intervención del otro cónyuge, frente a este problema nuestra legislación, ¿ha dado una solución adecuada? En el artículo 315 del Código Civil, simplemente exige, la actuación conjunta del marido y la mujer para disponer o gravar los bienes sociales.

Para este hecho concreto, en nuestro país, los doctrinarios, los magistrados, la propia legislación como primera fuente del derecho, no han dado una solución uniforme, ese vacío, trae como consecuencia las diversas interpretaciones, decisiones, etc. contradictorios, con ello contribuyen a la inseguridad e incertidumbre jurídica, no se logra el bienestar y la paz social.

Constantemente se presentan este tipo de problemas, que atraen el interés de la opinión pública y suscitan interrogantes. Para este problema el derecho no tiene una respuesta coherente.

## **b) Formulación del problema**

### **- Problema General**

¿Cuál es la solución, por parte de los magistrados, la legislación y doctrinarios sobre la disposición de bien inmueble, parte de la sociedad de gananciales, sin intervención de ambos cónyuges?

- **Problemas Específicos**

- a. ¿Los magistrados, cómo resuelven, cuando uno de los cónyuges enajena un bien inmueble, que es parte de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuges?
- b. ¿Nuestro Código Civil de 1984 cómo sanciona, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales?
- c. ¿Qué posición adoptan los doctrinarios, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales?

**c) Objetivo General y objetivos específicos**

- **Objetivo general**

Determinar la posición de los magistrados, la legislación y doctrinarios sobre la disposición de bien inmueble, parte de la sociedad de gananciales, sin intervención de ambos cónyuges.

- **Objetivos específicos**

- Determinar cómo los magistrados resuelven, cuando uno de los cónyuges enajena un bien inmueble, que es parte

de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuges.

- Determinar cómo nuestro Código Civil de 1984 sanciona, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales.
- Determinar qué posición adoptan los doctrinarios, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales.

#### **d) Categoría principal de la investigación**

- Disposición del bien inmueble y parte de la sociedad de gananciales sin intervención de ambos cónyuges

#### **e) Justificación e importancia**

##### **- Conveniencia**

El trabajo de investigación, tuvo el propósito de analizar el porqué sobre un hecho concreto. Existe diversidad de posiciones, doctrinarias, jurisprudenciales, legales.

##### **- Relevancia social**

La diversidad de interpretaciones jurisprudenciales, doctrinarias, sobre un hecho concreto, genera la inseguridad

jurídica. En la presente investigación se pretende proponer sugerencias para resolver los conflictos sociales y contribuir a generar la paz social.

#### **f) Viabilidad**

No existe uniformidad de decisión en los fallos, frente a un hecho concreto; cuando uno de los cónyuges enajena un bien inmueble, que es parte de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuges. Algunos fallan que dicho negocio jurídico, es nulo, otros consideran que es anulable, otros sostienen que es válido, o ineficaz. Nuestro Código Civil de 1984 no sanciona en forma expresa, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales; es decir, el artículo 315 del Código Civil de nuestro país guarda silencio, no sanciona en forma expresa ya sea con nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, validez, ineficacia, etc., dicha omisión es aprovechada por los operadores del derecho para adoptar distintas posiciones.

#### **g) Limitaciones**

Para abordar la presente investigación se han presentado diferentes inconvenientes para el desarrollo e estudio de la misma tales como:

- Limitaciones para acceder a la información especializada de nuestra jurisprudencia sobre sentencias, resoluciones judiciales, y/o dictámenes que hayan tratado sobre el tema en trabajo por parte de los magistrados y doctrinarios peruanos.



- Limitaciones respecto a los recursos de financiamiento, teniendo que acudir al financiamiento propio. Sin embargo, a través del material jurídico y con las encuestas se ha podido cumplir con el desarrollo de la presente investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **a) Antecedentes**

Al contraer matrimonio, surge la corresponsabilidad de relaciones de carácter personal y de carácter patrimonial; la familia tiene una serie de necesidades que atender, por ello, es necesario organizar un régimen en lo referente a la propiedad y al manejo de los bienes. La adquisición o enajenación de los bienes, es indispensable para la vida, ninguna persona se puede privar, ello, es indispensable para la satisfacción de las necesidades más simples hasta los más complejos. Cuando los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales, y dentro de este régimen, cualquiera de los cónyuges enajena los bienes sociales, sin la intervención del otro cónyuge; frente a este problema el artículo 315 del Código Civil, simplemente exige, la intervención conjunta del marido y la mujer para disponer o gravar los bienes sociales.

Para este hecho concreto, en nuestro país, los doctrinarios, los magistrados, la propia legislación como primera fuente del derecho, no han dado una solución uniforme, ese vacío, trae como consecuencia las diversas interpretaciones, decisiones, etc. contradictorios, con ello contribuyen a la inseguridad e incertidumbre jurídica, no se logra el bienestar y la paz social.

## **b) Bases teóricas**

### **1. Nulidad:**

Específicamente, se define el acto nulo como aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas.<sup>6</sup>

Esta figura jurídica se presenta, cuando el acto jurídico no cumple con los requisitos que la ley exige; es decir, cuando existe defecto en la estructura del acto jurídico.

Sobre el tema Waldo Núñez Molina sostiene: —Como ya hemos adelantado la nulidad constituye una ineficacia estructural o intrínseca, concretamente a causa de *qui deificiunt suis essentialibus*, independientemente de las otras nominaciones señaladas, es más conocida como nulidad *ipso iure*, absoluta o radical (y según los autores, abarca o se independiza de la inexistente)<sup>7</sup>

—La nulidad supone, la ineficacia automática, total y original del negocio concreto y de los efectos típicos que se encuentra llamado a producir de acuerdo a su tipología legal o social. Esto supone que, el negocio no puede ser privado absolutamente de relevancia jurídica, pues vale siquiera en su calidad de hecho

---

<sup>6</sup> TABOADA CÓRDONA, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico. Segunda Edición. Lima Perú. Editorial GRJLEY. 2002. p. 83.

<sup>7</sup> NUÑEZ MOLINA, Waldo. Ineficacia y Nulidad de los Actos o Negocios Jurídicos. Lima Perú. Editorial Librería y Ediciones Jurídicas. 2003. p. 96.

jurídico, es decir como acontecimiento, el derecho trunca su efectos como negocio tal cual es.<sup>8</sup>

—Si celebro con usted, amable lector o lectora, un negocio jurídico nulo, pues según la tesis mayoritaria no me encuentro obligado a ejecutar las prestaciones pactadas que se encuentran a mi cargo. Si usted insiste en que cumpla, yo puedo mantenerme en mis trece y negarme. Mi omisión no constituye ilícito. Naturalmente, por el principio general de prohibición de autotutela, usted no puede por sí mismo coaccionarme para que cumpla con el negocio. De la misma manera, en virtud de ese mismo principio, yo tampoco puedo usar la fuerza contra usted par que deje de insistir en el cumplimiento del negocio. Si usted está convencido de que el negocio no es nulo, pues demandará su cumplimiento, ante lo cual yo tendría que demostrar a la autoridad jurisdiccional la presencia de una causal de nulidad. Si yo encuentro convencido de la nulidad, pues solicitaré que el juez haga la constatación respectiva. Que el negocio nunca produjo efectos vinculantes. Dado que el negocio es nulo, el juez tendría que rechazar su demanda y amparar la mía, de modo que mi omisión no constituye ilícito.<sup>9</sup>

—Por lo tanto, se puede definir a la nulidad, como una figura legal que sanciona al negocio jurídico en la no producción de los

---

<sup>8</sup> POLANCO GUTIÉRREZ, Carlos. La Ineficacia del Negocio Jurídico. Arequipa Perú. Grupo Editorial CREOMELO. 2013. p. 171.

<sup>9</sup> NINAMANCCO CÓRDOVA, Fort. .La Invalidez y la Ineficacia del Negocio Jurídico en la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Lima Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2014. p. 77.

efectos buscados por las partes. Esta consecuencia de ineficacia se produce por: i) algún defecto estructural; ii) porque el negocio jurídico celebrado contraviene normas de carácter imperativo, es contrario al orden público y las buenas costumbres y iii) cuando la figura negocial carece de formalidad o forma ad solmnitatem. De esta manera, la nulidad es una sanción legal a la invalidez del negocio jurídico, este carácter sancionador actúa sobre el plano dinámico de la categoría impidiendo su eficacia correspondiente, o actúa privando los efectos propios del acto negocial – *quod nullum est, nullum effectum producit*.

Dicho perfil sancionador de la nulidad no es producto causal, debido a que la correspondencia de consecuencias jurídica a un supuesto de hecho, deriva de una relación de imputabilidad. La nulidad en primer plano requiere la existencia de un negocio jurídico mal estructurado, calificado como inválido por el sistema en consecuencia es sancionado con la nulidad, dicha sanción emerge a partir de un juicio de imputabilidad, como consecuencia de un mala conformación del negocio jurídico y la sanción prevista por ley.<sup>10</sup>

Según el Código Civil de nuestro país, las causales de nulidad están previstas en el artículo 219 que señala:

- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

---

<sup>10</sup> CASTRO VILLENA, Imeldo. Introducción al Estudio de la Nulidad e Invalidez del Negocio Jurídico. Lima Perú. Editorial ADRUS. 2011. p. 59.

- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- Cuando su fin sea ilícito.
- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- Cuando la ley lo declara nulo.
- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

En el caso del acto jurídico nulo estamos en presencia de un acto que no se ha llegado a formar válidamente por carecer de algún elemento, presupuesto o requisito, o por tener un contenido ilícito que atenta contra los fundamentos del sistema jurídico, es decir, el orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas. Es decir, la nulidad es el supuesto más severo y grave de invalidez, pues suponen en todos los casos actos jurídicos que no se han llegado a formar por ausencia de algún elemento o presupuesto, o que se han formado inválidamente con ausencia del alguno de los requisitos establecidos por ley, o lo que es más grave aún actos jurídicos cuyo contenido no cumple con el requisito de la licitud por

atentar contra uno o varios de los fundamentos del sistema jurídico.

Por el contrario, en el caso de los actos jurídicos anulables no se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto, o cuyo contenido sea prohibido, sino de actos que cumplen con la mayoría de sus aspectos estructurales, pero que tienen un vicio en su conformación, razón por la cual tampoco son válidos. Sin embargo, hay diferencias sustanciales entre la nulidad y anulabilidad.

Debido a esta diferencia fundamental es que en la doctrina algunos autores califican la nulidad de nulidad absoluta, mientras que la anulabilidad de nulidad relativa. Sin embargo, debe señalarse que nuestro sistema jurídico ha optado por los términos de nulidad y de anulabilidad.

- **Posición Legal**

Está previsto en el artículo 315 del Código Civil: —Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro...ll, en concordancia con el artículo 292 de la norma sustantiva precitada que señala: —La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de

ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140, Inciso 1 del Código Civil, uno de los requisitos para la validez del acto jurídico, es la manifestación de voluntad, si uno de los cónyuges no ha intervenido en la venta de un bien social, no ha prestado su manifestación de voluntad, por lo que en aplicación del artículo 219 Inciso 1 del Código Civil, el acto jurídico es nulo.

- **Posición Doctrinario**

En este marco el tratadista Alex F. Plácido sostiene: —el sistema de actuación conjunta de los cónyuges implica el ejercicio de una facultad compartida por ambos consortes, de tal forma que se requiere la voluntad concorde de los esposos como elemento constitutivo necesario para la validez de los actos. Se trata, pues, de una coparticipación en la administración y disposición de bienes sociales<sup>11</sup>. Sobre el tema Héctor Cornejo Chávez señala: —El nuevo Código Civil, ha respetado la

---

<sup>11</sup> PLACIDO V., Alex. Manual de Derecho de Familia. 1ra. Ed. Lima Perú. Editorial Gaceta Jurídica, 2001. p. 160.



proclamación Constitucional, la necesaria intervención de ambos cónyuges en el manejo del patrimonio social, sobre todo tratándose de actos de disposición...<sup>12</sup>. Esta posición doctrinaria también es defendida por el tratadista Martín Belaunde Moreyra, quien señala: —Al respecto el suscrito se inclina a considerar que, si la ley establece la intervención de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes sociales, la ausencia de uno de ellos en el acto dispositivo determina su nulidad al convertirse en un acto jurídicamente imposible de consumarse, siendo de aplicación los Arts. 140 inc. 2 y 219 inc. 3 del Código Civil. Es por tanto, un acto nulo conforme a los dispositivos antes citados<sup>13</sup>; Alex Placido V. en su libro los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio sostiene: —Nuestro Código Civil no contempla una sanción expresa al supuesto que analizamos: Pero, atendiendo a la naturaleza de la intervención uxoria, la voluntad concorde de los cónyuges se requiere como elemento constitutivo necesario para la validez del acto. Siendo así, el acto practicado sin intervención de uno de ellos y, aún, sin la autorización supletoria judicial, es nulo por falta de manifestación de

---

<sup>12</sup> CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. 6ta Ed. Lima Perú. Editorial ESTUDIUM S.A. 1988. Tomo II. p. 299.

<sup>13</sup> BELAUNDE MOREYRA, Martín. ¿Nulidad o resolución de compraventa de un bien social? Dialogo con la Jurisprudencia. Nro. 13. Año 5. Octubre 1999. p. 20.

voluntad: ésta se configura con la de ambos cónyuges (artículo 219, inciso 1, del Código Civil)<sup>14</sup>.

- **Decisión de los Magistrados**

Sobre el problema planteado en la presente investigación, la Corte Suprema de la República del Perú no ha sido siempre coherente y unánime en cuanto a la causal de nulidad. Por ejemplo se ha dicho que una de las causales de nulidad era la falta de manifestación de voluntad del agente: — (...) si se practica actos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges se incurrirá en la causal de nulidad absoluta del acto jurídico prevista en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de ambos titulares de dominio del bien (...) <sup>15</sup>

—(...) la transferencia involucró tanto el bien propio del demandado (...) como el bien de la sociedad conyugal (...), por lo que dicha venta se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso primero del artículos doscientos diecinueve del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de la cónyuge demandante.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. Ob. Cit. p. 300.

<sup>15</sup> Casación N° 1687-2003- Loreto.

<sup>16</sup> Casación N° 2858-2007- Lambayeque.

En otros casos la Corte Suprema ha declarado la nulidad, pero sin precisar, señalar la causal de nulidad:

—Para disponer de los bienes sociales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentaje de los bienes sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad.<sup>17</sup>

—Tratándose de la transferencia de bienes sociales del matrimonio, la voluntad de ambos cónyuges debe ser debidamente manifestada sea por ellos mismos o por apoderado con la facultad suficiente.<sup>18</sup>

Pero en la detallada Casación N° 2117-2001-Lima se estudiaron casi todas las causales y se ha llegado a la conclusión de la nulidad virtual.

—(...) se aprecia que la demandante ha señalado en su demanda que está casada (...) de dicho bien su cónyuge ha dispuesto el treintiséis (sic) mil cuatrocientos veintitrés metros cuadrados, mediante minuta del quince de febrero de mil novecientos noventiuno (sic), la que luego ha sido elevada a escritura pública, acto en el que al no haber intervenido se encuentra viciado de nulidad; habiendo sustentado su pretensión en los fundamentos de derecho

---

<sup>17</sup> Casación N° 837-97-Lambayeque.

<sup>18</sup> Casación N° 946-1999-Lima.

contenidos en el artículo 315 y en los incisos 1 y 6 del artículo 219 del Código Civil.

En primer término, se desecha que se trate de un hipotético de falta de manifestación de voluntad del agente.

—En relación a la denuncia, de inaplicación del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, esta norma prevé que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente, es del caso indicar que en los de autos, no se está alegando un supuesto disenso, sino la ausencia de manifestación de voluntad por parte de uno de los polos de la relación jurídica, atendiendo a que quien debió manifestar su voluntad debió haber sido la sociedad de gananciales y no solo uno de los conyugues. Al respecto, cabe indicar que el contrato de compraventa materia de nulidad fue celebrado por don José Carlos Fera Sánchez (conyugue de la recurrente) y don César Ricardo Guerra Tirado habiéndose presentado el primero a título personal, como soltero y propietario del inmueble materia de venta; en este sentido, exteriorizó su voluntad de vender el inmueble a determinado precio, lo cual fue aceptado; de manera que, si entendemos la manifestación de voluntad como cualquier comportamiento exterior de un sujeto apto para revelar su intención (...) es decir, se da la manifestación cuando el

sujeto manifiesta su designio negocial, designio que cuando se expresa a través del uso del lenguaje se le denomina declaración, entendida esta como cualquier medio convencional de manifestación directa del querer (...) podemos concluir que en los de autos, si existió una manifestación de voluntad por parte del agente; a mayor abundamiento, cuando en un determinado acto jurídico se aprecia una ausencia de manifestación de voluntad, ello involucra que nos encontramos ante supuesto tales como la incapacidad natural del agente, el error en la declaración, la declaración hecha en broma y la violencia (...) supuestos en los que evidentemente no se pueden subsumir los autos, dado que quien transfirió es un sujeto con plena capacidad jurídica, habiéndose presentado a título personal como único propietario y expresando su voluntad de acuerdo a su designio interno; de manera que a los autos no resulta aplicable el supuesto de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil.

En segundo lugar se descarta que se trate de un supuesto de objeto imposible:

—(...) Respecto a la inaplicación del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil esta norma indica que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física y jurídicamente imposible o cuando es indeterminable, además al estar ante un contrato de compraventa

respecto de un bien perteneciente a la sociedad de gananciales, la recurrente denuncia que el objeto del contrato es imposible jurídicamente; en este sentido, cabe precisar que conforme lo establece el artículo 1402 del Código Civil, el objeto de contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones; de ellos se desprende que el objeto del contrato es la obligación, entendida esta como la relación jurídica establecida entre dos polos y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación' (...) al analizar si el objeto es jurídicamente posible, ellos debe diferenciarse claramente de su licitud o no, dado que la licitud está referida a la finalidad del acto; asimismo, la imposibilidad jurídica es entendida cuando es

jurídicamente imposible la prestación que implica la disconformidad de ella con un precepto de derecho, o sea cuando existe un obstáculo legal' (...) Por lo que, conforme a lo expuesto y atendiendo a que el bien pertenece a la sociedad de gananciales, se puede entender que la transferencia efectuada de manera individual por uno de los conyugues, atribuyéndose la propiedad del bien, implica estar dentro de los alcances

de un contrato en el que el bien es ajeno, figura jurídica prevista en el inciso 2 del artículo 1409 del Código Civil , dado que para estar frente a la venta de un bien ajeno se requiere: a) que sea un bien cierto e individualmente determinado; b) que pertenezca en propiedad a otra persona; c) que el vendedor obre en nombre y por cuenta propia y d) que el vendedor carezca del derecho de disposición sobre el bien (...); supuestos que se cumplen, por lo que en principio podría afirmarse que el objeto es jurídicamente posible<sup>19</sup>.

Y finalmente se designa la verdadera causal de nulidad: — (...) sin embargo, en este caso concreto, el análisis no solo debe ser realizado en función a lo establecido para el derecho de los contratos, sino que ellos deben analizarse a la luz del derecho de familia (...). En cuanto a la inaplicación del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, esta norma indica que el acto jurídico es nulo en caso del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en la que se prevé que el acto jurídico es nulo cuando es contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Al respecto, debe precisarse que la norma de orden público a la que se está haciendo

---

<sup>19</sup> Sin embargo, al final se afirma que : En este contexto también debe ser analizada la aplicación del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil; dado que el objeto del contrato presenta un obstáculo legal para su viabilidad, no pudiendo aplicársele las reglas de la transferencia de bienes ajenos puesto que presenta una contravención a una norma de orden público.

referencia es la contenida en el artículo 315 del Código Civil. (...) el artículo 315 del Código Civil contiene una norma imperativa, en la que el ejercicio de la autonomía privada se ve ciertamente limitado, en el sentido que se exige la intervención de los conyugues, aunque se les da la posibilidad de que puedan actuar por poder; norma imperativa que atiende a la protección constitucional del ámbito patrimonial de la familia; por ello, de no cumplirse con la norma imperativa contenida en el artículo 315 materia de análisis, se estaría contraviniendo una norma de orden público, por lo que resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; esta norma contiene lo que en doctrina se denomina nulidad virtual. Además, cuando el artículo 315 del Código Civil prevé la posibilidad de la intervención de uno solo de los conyugues con poder del otro, ellos solo manifiestan la especial naturaleza que tienen las disposiciones de orden patrimonial dentro del derecho de familia.

Lo dicho queda ratificado por la Casación N° 372-2005-Arequipa donde se manifestó:

—(...) lo antes expuesto debe ser concordado con el artículo trescientos quince del Código Civil, el cual señala que, para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer.



Queda en claro, entonces que la causal de nulidad es propiamente un mandato legal contenido en el artículo 315 de

nuestro Código Civil, lo que genera una suerte de ilegitimidad negocial o de incapacidad de derecho, por cuanto el conyugue disponente puede celebrar cualquier acto jurídico excepto aquellos dispositivos que tengan que ver con los bienes sociales.

En lo que hay que concluir es que la disposición de bienes sociales por uno solo de los conyugues, aunque por multiplicidad de causales, desde tiempo atrás siempre ha sido supuesto de nulidad:

—Ninguno de los conyugues puede atribuirse el dominio del todo o parte de los bienes comunes, mientras no se practique la adjudicación; por tanto, el acto de un cónyuge respecto de un bien indiviso adolece de nulidad<sup>20</sup>.

—Es nulo el contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el que uno de los conyugues hipoteca un inmueble que tiene el carácter de bien social por haber sido adquirido dentro el matrimonio, sin consentimiento del otro conyugue<sup>21</sup>.

“Que dichos inmuebles sociales fueron dispuestos unilateralmente por el esposo, actos jurídicos que

---

<sup>20</sup> Expediente N° 1575-91-Lima.

<sup>21</sup> Expediente N° 1071-95-Puno.

resultan viciados de nulidad absoluta, conforme al artículo 315 del mismo Código, porque no intervino la conyugue<sup>22</sup>.

—El predio materia de litis fue adquirido (...) cuando aún se encontraba vigente la sociedad de gananciales (...) el citado codemandado (...) no podía ni todavía puede, disponer de ninguno de los bienes de la sociedad que aunque estando fenecida no se encuentra liquidada conforme lo establece la ley<sup>23</sup>.

De igual manera la jurisprudencia se ha pronunciado, sobre la nulidad de acto: En el expediente Nro. 1908-91/ICA: —Para disponer de los bienes sociales se requiere la intervención de marido y la mujer; (...) cuando se trata de bienes gananciales, en tanto que la adjudicación no se practique, como consecuencia de la correspondiente liquidación, no puede atribuirse uno de los cónyuges el dominio de todo o una parte de los bienes gananciales determinados ...<sup>24</sup>, en el expediente Nro. 277-97- HUARAZ, en el tercer y cuarto considerando señala: —Que, el patrimonio de propiedad de una sociedad conyugal no está formado por derechos y acciones por no ser de naturaleza mercantil; que la

---

<sup>22</sup> Expediente N° 2273-97-Lambayeque, SCSS.

<sup>23</sup> Casación N° 1385-2002-Huanuco.

<sup>24</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Derecho de Familia. 2da ed. Lima Perú. Editorial FECAT. A997. p. 372.

sociedad de gananciales es una propiedad indivisa sui – generis, es decir un universo de bienes que perteneciendo en conjunto a los cónyuges no están distribuidos individualmente entre ellos. Así, vigente la sociedad de gananciales no existen cuotas ideales, éstas solo aparecen con la liquidación de aquella. Es importante aclarar que la sociedad de gananciales se rige por las reglas especiales y analógicamente se le aplican las disposiciones de la copropiedad. Una regla especial es que para disponer o gravar los bienes sociales se requiere la intervención de ambos cónyuges, según el artículo trescientos quince del Código Civil y una regla por analogía es que los actos de defensa o reivindicación pueden ser realizados sólo por uno de los cónyuges de acuerdo al artículo novecientos setenta y cuatro del acotado cuerpo legal<sup>25</sup>, de igual forma en la Casación Nro. 1634-99-PUNO, La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el quinto y sexto considerando establece: —Que, siendo esto así, resulta que se ha inaplicado el artículo trescientos quince del Código sustantivo, que imperativamente establece que para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere de la intervención del marido y la mujer. Que, de

---

<sup>25</sup> ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. Serie de Jurisprudencia Nro. 01. 1ra ed. Lima Perú. Editorial e Imprenta DESA S.A. 1999. p. 160 y 161.

ello resulta que al no concurrir la manifestación de voluntad de la recurrente, también se ha inaplicado el inciso primero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, por cuanto dicho inmueble fue dispuesto unilateralmente por el esposo, acto jurídico que resulta viciado de nulidad absoluta, porque no intervino la cónyuge recurrente<sup>26</sup>, —La contravención de esta disposición legal franquea la acción de nulidad y no la de anulabilidad. Publicado en el Peruano, el 16 de Julio de 1984<sup>27</sup>; —El acto de disposición de los bienes sociales requiere indispensablemente la intervención del marido y la mujer<sup>28</sup>; —Es nulo de pleno derecho el contrato que carece de consentimiento del vendedor, pues desnaturaliza la esencia del contrato. Sin acuerdo no hay contrato<sup>29</sup>.

- **Pleno Jurisdiccional**

Según las conclusiones del Pleno Jurisdiccional de Civil de 1997, el mismo ha sido acordado por unanimidad: —De conformidad con el artículo 219, inciso 1 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente; que, para disponer de los bienes

---

<sup>26</sup> PLACIDO VILCACHAGUA. Alex. F. Ob. Cit. p. 429.

<sup>27</sup> GUZMÁN FERRER, Fernando. Código Civil. 1ra Ed. Lima Perú. Editorial CIENTÍFICA S.A. s/f. Tomo I. p. 288.

<sup>28</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Ejecutorias. 1ra Ed. Lima Perú. Editorial Cultura Cuzco S.A. 1996. Tomo 3. p. 21.

<sup>29</sup> RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María. Jurisprudencia Civil y Comercial. 1ra Ed. Lima Perú. Editorial GRIJLEY. 1997. p. 591.

sociales se requiere la participación del marido y la mujer, que conjuntamente constituyen un patrimonio autónomo. Por lo tanto, en el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de bienes sociales sin la participación del otro, es nulo por no cumplir con los requisitos de validez del acto jurídico que exige el Código Civil, no obstante, se ha arribado a dicho acuerdo por unidad de todos los concurrentes al pleno. Sin embargo, se debe tener presente: Los acuerdos de los Plenos Jurisdiccionales que se han realizado en nuestro país en las materias de: Civil, Penal, Familia no es vinculante, a consecuencia de ello cada magistrado en pleno ejercicio de la autonomía e independencia de la función jurisdiccional, interpretan la norma jurídica desde su punto de vista.

## **2. El acto jurídico no es nulo sino ineficaz:**

Si bien es meridianamente claro que por mandato legal expreso los actos celebrados solo por uno de los cónyuges devienen en nulo, llama poderosamente la atención un grupo de fallos discordes a esta forma de razonar.

En efecto, según la Casación N° 111-2006-Lambayeque, rompiendo todo este esquema de razonamiento anterior, no estamos propiamente ante un acto jurídico nulo sino frente a uno ineficaz, al mismo estilo del falso representante.

Y a continuación se intenta un manipulado y forzado fundamento:

—(...) conforme lo establece el artículo 292 del Código Civil, la sociedad conyugal se encuentra representada, por los dos conyuges, la misma que además debe ser ejercitada de manera conjunta, atendiendo a ello, el artículo 315 del Código en mención establece que, para disponer o gravar un bien social se requiere de la intervención de ambos conyuges; supuesto que no descarta la posibilidad que uno de ellos pueda otorgar poder al otro, posibilidad legal que se encuentra recogida tanto en el artículo 315 como el artículo 292 del Código glosado, lo cual lleva a concluir que, la presencia de ambos conyuges en un acto de disposición o gravamen, no supone una adecuada legitimidad para contratar. (...) la intervención de ambos conyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado legitimidad para contratar, el cual implica el —poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica (...). Tal supuesto resulta plenamente reconocido por nuestro sistema jurídico, ya que el mismo puede ser encontrado también en el artículo 161 del Código Civil, a propósito de los efectos realizados por el denominado falsus procurator. La diferencia con el caos materia de autos es que, en la celebración del contrato de garantía hipotecaria, la demandada (...) se presentó ante el banco demandado como su única propietaria del bien inmueble y

además declarando su calidad de soltera. (...) la norma sustantiva materia de análisis, al no recoger un supuesto de nulidad, no resulta aplicable a los autos (...).

Y desde allí empezó la debacle, como se puede ver en la Sentencia en Casación N° 907-2008-Arequipa:

—(...) debe destacarse que la norma en referencia no precisa el momento de la intervención del conyugue para disponer o gravar el bien, y solo a renglón seguido señala que cualquiera de los conyugues puede hacerlo si tiene el poder especial del otro, esto a fin de poder actuar por la sociedad conyugal que ambos conforman, aspectos ambos que conducen a entender que el conflicto incide en un primer supuesto en la falta de representación, esto es, al carecer el conyugue que celebra el acto de la representación de la sociedad conyugal su acto constituye en uno de representación sin poder de acuerdo al artículo 161 del Código Civil, acto que de acuerdo a tal artículo resulta ineficaz, siendo siempre pasible de ser ratificado por el otro conyugue de acuerdo con su artículo 162, lo que no sucede con el acto nulo. (...) aún más, las normas que regulan el acto jurídico no exigen como requisito para su validez la intervención de ambos conyugues ni el artículo 315 Código Civil se pronuncia en tal sentido, presentándose en el acto de disposición de uno de los conyugues con exclusión del otro un supuesto de falta de legitimación, pues quien celebra el acto no goza del poder de disponer o gravar el bien, que es lo mismo que ocurre (falta de

legitimación) en los casos de compraventa de bien ajeno, de modo tal que el acto celebrado no surtirá efecto – en línea de principio respecto de quien sí goza de ese poder de disposición, para el caso del artículo 315, la sociedad conformada por ambos cónyuges, en relación a la cual el acto es ineficaz y no nulo (...). Al mismo resultado se llega en la Casación N° 427-07-Piura, si bien confundiendo las categorías de la nulidad parcial con la ineficacia relativa:

—(...) la presente litis ha sido promovida por la demandante con la finalidad de que se declare la nulidad del préstamo con fianza solidaria y garantía hipotecaria en penda agrícola (...) pues dicho acto ha sido celebrado por el demandado Ángel Pintado Nima, como si fuese soltero, cuando desde el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete es casado con la demandante, habiéndose adquirido dicho bien durante la vigencia de la sociedad de gananciales, por lo que al no haber intervenido la demandante dicho contrato es nulo, debiéndose además pagar los daños y perjuicios que se le ha ocasionado y cancelar el Asiento Registral del acto jurídico materia de la demanda. (...) las sentencias pronunciadas en el presente proceso básicamente se fundan en que efectivamente, todo acto de disposición o que grave un bien de propiedad de una sociedad conyugal (patrimonio autónomo) debe contar necesariamente con el consentimiento de ambos conyuges para que sea válido; por tanto es nulo el acto jurídico de



otorgamiento de garantía hipotecaria (...), efectuado por el demandado Ángel Pintado Nima a favor del Banco Continental; pero que en el presente caso es de aplicación la regla contenida en el artículo 2014 del Código Civil, referida a la buena fe registral; por tanto la declaración de nulidad no es aplicable al respecto de los actos jurídicos celebrados entre Ángel Pintado Nima con el Banco Continental (...) al haberse declarado inaplicables para los demandados la nulidad parcial del acto jurídico materia de la demanda, resulta evidente que no puede, en modo alguno, ampararse las pretensiones accesorias a las que se hace referencia en el recurso de casación; sobre el particular, no debe perderse de vista que las pretensiones accesorias por su naturaleza, siguen la suerte de la pretensión principal, de tal suerte que al haberse declarado que la declaración de nulidad no surte efectos respecto de los codemandados, tampoco puede surtir efecto alguno la pretensión de indemnización.

La Casación N° 3437-2010-Lima sigue la misma senda, aunque gran parte de las consideraciones previas se encaminan a mostrar que estamos ante un acto nulo:

—(...) cuando uno sólo de los cónyuges se compromete a gravar o disponer del patrimonio de la sociedad de gananciales, nos encontramos ante un acto jurídico que se opone una norma imperativa, (...) lo que no significa que el acto jurídico sea nulo, dado que es susceptible de ser ratificado por el cónyuge que no

participo en la celebración del acto jurídico, (...) el petitorio de la demandado alude al supuesto de ineficacia regulado por el artículo 161 del Código Civil, y no a la causal invocada por la recurrente.

En la Casación N° 2893-2013-Lima también se dijo algo similar:

—El tenor del artículo citado es claro; sin embargo, ha existido ardua controversia doctrinaria y jurisprudencial respecto a las consecuencias del acto jurídico celebrado en violación de dicho artículo, lo que ha generado opiniones dispares, pues un sector alega que la sanción de dicho artículo es la nulidad y otro sector considera que la sanción es la ineficacia de dicho acto (...) la nulidad y la ineficacia de un acto jurídico son categorías distintas en cuanto a sus efectos (...). En el caso del artículo 315 del Código Civil es evidente que el acto jurídico cuenta con elementos constitutivos de validez, pues ambas partes han manifestado su voluntad de celebrar el acto jurídico, son agentes capaces, si existe un fin lícito y un objeto jurídicamente posible porque se procura la transferencia de la propiedad de un bien sobre el cual el vendedor también ostenta derechos reales (como parte de la sociedad de gananciales) aunque no exclusivos y, finalmente tratándose de un contrato de compraventa es netamente consensual, por lo que, no existe solemnidad que deba ser respetada. (...) sin embargo, el acto jurídico debidamente constituido presenta un defecto intrínseco relevante, esto es, la ausencia de legitimación para contratar

que ostenta el cónyuge celebrante respecto del bien social, porque la legitimación para disponer del bien es de la sociedad de gananciales (...). Por tanto, es evidente que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización el otro carecerá de facultades de representación expresa respecto del bien, que es la sociedad de gananciales. Ergo, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuya falsa representación (respecto a la sociedad de gananciales) y de legitimidad para contratar, el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto del cónyuge inocente, quien de creerlo conveniente podría confirmar el acto jurídico. (...) el acto jurídico de disposición de bien social celebrado por uno de los conyugues es ineficaz y no nulo (...).”.

Es menester resaltar que en los casos mostrados es este acápite (excepto el último) todos versan suspicazmente sobre constitución de hipotecas, Por lo que se podría insinuar que la —variación de criterioll generada por nuestra corte de vértice podría deberse a que el demandado es una entidad financiera con un alto poder de influencia o presión.

En suma, la —solución postulada por la Corte Suprema no es ni apropiada ni legítima, tal y como se ha mostrado en el capítulo anterior, sobre todo al analizar la Casación N° 526-2007-Lima, que refiere un supuesto idéntico.

### **3. El acto jurídico sí es nulo pero no en todos los casos:**

Ahora mostramos que existe otro grupo de sentencias donde, aun estando claro que se trata de un supuesto de nulidad, luego de declararlo de esa manera, se concluye en la validez del negocio jurídico. Es decir, en ellas se muestra que la nulidad como sanción no opera automáticamente, sino que requiere de una evaluación por el juzgador antes de aplicarla, sobre todo de la conducta de las partes. Así, por ejemplo, en la Casación N° 602-2002-Arequipa se dijo que:

— (...) si (...) se practican actos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges e incurrirá en la causal de nulidad absoluta de acto jurídico prevista en el artículo doscientos diecinueve, inciso primero del Código material, por falta de manifestación de voluntad de los titulares del dominio le bien y por ser contrario a las leyes que interesan al orden publico según el artículo Quinto del Título Preliminar del Código sustantivo.

Pero habiendo dejado en claro que estamos ante un caso de nulidad absoluta, donde no es viable ningún tipo de subsanación, se concluye que en la validez de modo excepcional:

—(...) sabía que la referida cónyuge debía participar en el cuestionado contrato de Constitución de Garantía Hipotecaria; pero (...) dicho vicio se ha visto subsanado porque la citada cónyuge ha reconocido la hipoteca mediante Escritura Pública (...); y, que en tal virtud, aquella está de acuerdo con el

mencionado acto jurídico, quedando así perfeccionado el contrato (...) las conductas posteriores de parte de los cónyuges demandados de transferir el inmueble (...) hipotecado, vía anticipo de legitima, a la demandante, (...) cuando la voluntad de los codemandados, progenitores de la actora, expresa indubitadamente, el ejercicio abusivo del derecho, el mismo que traslada el actuar de las citadas partes de la esfera privada a la pública (...) por esta vez, debe estimarse que el referido contrato de hipoteca ha sido perfeccionado mediante la también citada Escritura Pública (...).

Algo parecido acontece en la Casación N° 2896-2001, donde, luego de señalar que estamos ante un acto nulo por mandato del artículo

315 del Código Civil, no se declara la nulidad porque se ha acreditado que los compradores del bien inmueble hayan tenido conocimiento del real estado civil de vendedor, incluyendo factores subjetivos en la calificación de la nulidad:

(...) los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, debiéndose estos negociar, celebrar y ejecutar según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. (...) si bien el artículo trescientos quince del anotado Código precisa que para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y al mujer, sin embargo, esta disposición debe armonizarse con los principios contractuales antes referidos, operando la nulidad del acto de disposición de

cualquiera de los cónyuges, siempre y cuando los adquirentes tengan pleno conocimiento que el bien por adquirir ostente la calidad de la sociedad de gananciales, conocimiento previo que importaría la mala fe de estos últimos (...) si bien la accionante acredita haber contraído matrimonio civil con el codemandado (...) con anterioridad a la firma del contrato privado materia de nulidad (...) sin embargo, no ha demostrado en modo alguno que a la fecha de su celebración, los compradores hayan tenido conocimiento que el vendedor tenía la condición de casado, ni mucho menos que este hecho les haya sido comunicado por la demandante (...) lo cual denota la buena fe con la que actuaron los compradores del inmueble, no resultando de aplicación al caso sub litis el artículo trescientos quince del Código Civil.

Como dejamos entrever, lo mostrado no deja sino de ratificar lo anotado líneas atrás, dónde apuntamos que la nulidad como sanción no puede operar automáticamente sin evaluar ni siquiera meridianamente la conducta de las partes, y tangencialmente corrobora que para pedir la nulidad hay que contar con cierta legitimación según los cánones procesales actuales.

#### **4. Anulabilidad:**

—Por el contrario, el acto anulable se define como aquel que se encuentra afectado por un vicio en su conformación.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ob. Cit. p. 83.

—La anulabilidad sirve para salvaguardar fundamentalmente el libre ejercicio de la autonomía privada, a diferencia del instituto de la nulidad que sirve para hacer respetar los límites impuestos por ley a la autonomía privada.

En términos generales, las causales de anulabilidad conciernen principalmente a circunstancias que ponen en duda que el negocio refleje una corrección valorativa de su conveniencia por cualquier contratante. La anulabilidad es consecuencia de un defecto de capacidad de actuar o de la alteración del proceso formativo del contrato o de otras causas dirigidas a proteger el interés de una parte de naturaleza disponible.

La anulabilidad, es una forma de ineficacia estructural o intrínseca, por el cual, un negocio jurídico que ha producido sus efectos jurídicos desde un comienzo, puede ser declarado nulo a consecuencia de la impugnación propuesta por el sujeto legitimado para ello.<sup>31</sup>

—Consiste en que el acto jurídico puede ser privado de su eficacia por adolecer de un vicio concerniente a la capacidad del agente, o derivado de las circunstancias que pudieran influir sobre su voluntad, perturbando su consentimiento; el vicio y las circunstancias deben ser acreditados a instancia de las partes que han intervenido en el acto jurídico y que les causó el perjuicio.

---

<sup>31</sup> POLANCO GUTIÉRREZ, Carlos Polanco. Ob. Cit. p. 175.

La anulabilidad se encuentra en nuestro Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 221.- El Acto jurídico es anulable:

1. Por incapacidad relativa del agente
2. Por vicio resultante del error, dolo, violencia o intimidación
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero
4. Cuando la ley lo declara anulable.

La anulabilidad tiene su origen en Roma, cuando el Pretor consideraba que el acto jurídico celebrado adolecía de algún defecto y declaraba su anulabilidad. Este acto jurídico era válido hasta cuando se declaraba su nulidad.<sup>32</sup>

—A diferencia de la nulidad que supone un defecto severo en la estructura del acto jurídico, la anulabilidad consiste en un vicio en la estructura. Este vicio corresponde a la deficiencia del negocio menos grave que las produce la nulidad. La anulabilidad se fundamenta en la tutela del interés privado de las partes que han celebrado dicho acto jurídico; por lo que puede ser interpuesta por la parte que se ve afectada con la causal correspondiente, a diferencia de la nulidad en que se tutela un interés público y puede ser ejercitada además de los terceros con interés legítimo, por el Ministerio Público. En este sentido, el

---

<sup>32</sup> IDROGO DELGADO, Teófilo. Teoría del Acto Jurídico. Lima Perú. Marsol Perú Editores S.A. 1993. p. 237 y 238.



art. 222 del Código Civil prescribe: Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio lo establece la ley. El acto jurídico afectado por la nulidad no produce los efectos propios deseados por las partes, por el contrario, el acto jurídico afectado por la anulabilidad produce ciertamente el efecto a que se dirige, ya que de momentos contiene todos los elementos constitutivos indispensables, sólo que, por estar afectado algunos de estos elementos por un vicio fundamental, puede ser impugnado y, en consecuencia destruido. Si bien los actos anulables en primera instancia nacen produciendo todos los efectos jurídicos, alternativamente tienen dos posibilidades: que el acto sea confirmado o convalidado, o que sea declarado judicialmente nulo, a través de la acción de anulabilidad. En este último caso, los efectos que dicho negocio jurídico produjo desaparecen desde su nacimiento, por efecto de la sentencia judicial firme que tiene carácter retroactivo. De otro lado, la nulidad del negocio jurídico anulable no opera de pleno derecho, como la nulidad propiamente dicha; en este caso la sentencia que declara su nulidad tiene carácter consecutivo. Finalmente, las causales de anulabilidad serán siempre expresas o textuales, no existiendo anulabilidad virtual.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> GALVEZ VILLETAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier. La Nulidad de Actos Jurídicos de Disposición de Bienes en el Proceso Penal. Lima Perú. Jurista Editores. 2008. p. 41 y 42.

- **Posición Legal**

Artículo 201 del Código Civil señala: —El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

Artículo 210 del Código Civil establece: —El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando es engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

Cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio. En concordancia con el artículo 221 Inciso 2 de la norma sustantiva precitada; el acto jurídico es anulable: —Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

- **Posición doctrinaria**

Max Arias Schreiber Pezet sostiene: —Nosotros proponemos la anulabilidad de acto de disposición efectuado sin intervención de uno de los cónyuges. En efecto, la codisposición conyugal sobre bienes sociales implica el ejercicio de una facultad dominial compartida por ambos cónyuges y, como tal es un elemento constitutivo necesario para la validez del acto de disposición: en los dos consortes reside el poder dispositivo. De otra parte, es preciso considerar que el

interés afectado por el acto de disposición realizado con infracción del artículo 315 es del cónyuge que no interviene en él; por tanto, basta para su protección conceder la facultad de impugnar el ejercicio de esa facultad cuando no le haya sido solicitada o negada su conformidad.

No obstante, puede suceder, por el contrario, que, aún sin su intervención, el cónyuge no tenga nada que oponer al acto dispositivo realizado, que tal vez estime ventajoso, o bien que prefiera proteger sus intereses de algún otro modo, de acuerdo con el otro consorte. Por todo ello y en definitiva, no parece procedente caracterizar la impugnación que se le concede como una acción de nulidad radical e insanable, sino más bien como una acción de anulabilidad, cuyo ejercicio depende de su arbitrio<sup>34</sup>.

Por su parte el tratadista José Almeida Briceño, señala sobre el particular: —... la solución que debe asumir nuestro ordenamiento jurídico debe tener en cuenta por un lado, las características que son propias del régimen jurídico que gobiernan las relaciones económicas de los cónyuges y por otro, debe ajustarse al ordenamiento jurídico que señala las causales de ineficacia de los actos

---

<sup>34</sup> SCHEREIBERT PEZET. Max Arias. EXÉGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO DE 1984. 1ra Ed. Gaceta Jurídica Editores. Lima Perú. 1997. Tomo VII. p. 235.

jurídicos, consideramos que la opción que debe optar el legislador nacional es la anulabilidad de los actos de disposición arbitraria del patrimonio social. Ello encajaría en nuestro ordenamiento legal, en la medida que de acuerdo con este (...) el acto de disposición arbitrario del patrimonio social contiene los elementos esenciales de todo acto jurídico; sin embargo, por contradecir una norma imperativa como lo es el Art. 315 del CC sería nulo (Art. 219, inciso 8 del CC)<sup>35</sup>. (El resaltado con negrilla es hecho por mí).

Algunos autores sostienen, cuando el comprador adquiere un bien social sin la participación de ambos cónyuges, de cuyo hecho desconocía el comprador, ha sido inducido a error, o en su defecto ha sido engañado por parte del vendedor, por lo que, dicho acto jurídico estaría incurso a causal de anulabilidad.

- **Jurisprudencia**

—La venta de bien ajeno es anulable<sup>36</sup>.

## **5. Rescisión:**

La rescisión es un supuesto de falta inicial de los efectos finales del negocio, definida en el artículo 1370 del Código Civil y sus efectos determinados por el artículo 1372 de la misma norma.

---

<sup>35</sup> ALMEIDA BRICEÑO, José. La Desprotección del Cónyuge y del Tercero en la Sociedad de Gananciales. 1ra ed. Lima Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2003. p. 98.

<sup>36</sup> REVISTA DE JURISPRUDENCIA PERUANA, Nro. 317. Año XXIX. p. 715.

En nuestro derecho, no existe dificultad de calificación en relación con la lesión, artículo 1447 del Código Civil en la venta de bien ajeno, artículo 1359 del Código Civil, en algunos supuestos de la adhesión, artículo 1398 y venta sobre medida artículo 1575 del Código Civil, como supuesto de ineficacia funciona<sup>37</sup>

Por su parte Fernando Vidal Ramírez señala: —La rescisión tiene en común con la anulabilidad que, en ambos casos, las causas son concomitantes a la celebración del acto o del contrato, ambas requieren de sentencia judicial y ésta tiene un efecto retroactivo al momento de la celebración del negocio, por lo que su diferencia sólo es respecto de las causales y los efectos frente a terceros; sin embargo, omite señalar por qué la rescisión no se reguló en el libro de Acto Jurídico del Código Civil.

Además, no es precisa la comparación que hace Vidal Ramírez, ya que la anulabilidad es un supuesto e ineficacia estructural, en tanto que la rescisión es un supuesto de ineficacia funcional, esta confusión no permite la adecuada ubicación de la rescisión en nuestro Código y evidencia la inexistencia de un sistema de ineficacias.

Núñez Molina, tomando como premisa al profesor Trabucchi, señala que la rescisión tiene su fundamento en la violación de

---

<sup>37</sup> POLANCO GUTIERREZ; Carlos. Ob. Cit. p. 108.

un criterio elemental de justicia y de equidad, aunque el negocio contenga todos los requisitos legales. La justificación de la rescisión reside en un criterio elemental de justicia y equivalencia en las prestaciones que justifican la rescisión de un contrato. Esa definición no es clara, porque en primer lugar, los principios de justicia y equidad, son tan abstractas que bien pueden ser aplicados a la rescisión como a la anulabilidad, lo que equipara diferentes planos de ineficacia (funcional y estructural)<sup>38</sup>.

Por su parte, Eric Palacios, es uno de los tratadistas de nuestro país, quien considera que la rescisión es un supuesto de ineficacia estructural o invalidez, ya que la rescisión opera ante la presencia de un defecto en la estructura del contrato, que se expresa en la lesión, en la venta de bien ajeno y en la compraventa sobre medida. Para este autor, el hecho que el antedicho aprovechamiento, ausencia de legitimación y engaño se hagan patentes en la estructura del negocio, resulta un dato concluyente para incluir a la rescisión dentro del grupo de la invalidez. Sin embargo, nuestro sistema jurídico no ha optado por tal alternativa; es decir, no se ha cuestionado la naturaleza de la rescisión como ineficacia funcional, sino como un mecanismo de tutela de la lesión, venta de bien ajeno o compraventa sobre medida. La protección de la lesión, puede

---

<sup>38</sup> NUÑEZ MOLINA, Waldo. Ob. Cit. p. 580.

hacerse a través de la anulabilidad – modelo portugués o argentino – nulidad por inobservancia de las buenas costumbres – modelo alemán – o rescisión – modelo italiano -, en el caso peruano se ha optado por el modelo italiano.

En resumen, en el sistema jurídico peruano ha acogido por la opción legislativa, el mecanismo de sanción a la rescisión, como supuesto de ineficacia funcional, en los supuestos de lesión, adhesión y venta de bien ajeno y compraventa sobre medida. Las consecuencias de la declaración de rescisión de un negocio jurídico tienen efectos retroactivos hasta el momento mismo de la celebración de éste.

—La rescisión de un contrato se justifica más que un vicio de la voluntad en un criterio de elemental justicia e equivalencia en las prestaciones. Al respecto RINARD sostiene que la lesión se analiza manifiestamente en el defecto de la equivalencia; es una desigualdad chocante entre precio estipulado y el verdadero valor de la cosa vendida. El Código Civil reconocía que esta circunstancia era una causa de nulidad; pero, por medio de una pirueta, la disimula astutamente en el casillero de los vicios del consentimiento. Del defecto de equivalencia de los objetos cambiados, saca una presunción de coacción ejercida contra la parte lesionada; y anula, no por razón del defecto de equivalencia, sino por razón de presunto defecto de libertad. De esta manera, no tiene aspecto sancionar la justicia; se da así mismo la ilusión de sancionar la autonomía de la voluntad, la

voluntad que toma como el último fundamento del derecho. Poco importa esta astuta cosida con hilo blanco; lo que nos interesa es el fondo; y el fondo es el desquite de la justicia contra el contrato.<sup>39</sup>

- **Posición Legal**

Según el Código Civil de 1852, los contratos que practicaba la mujer casada, sin autorización del marido, eran rescindibles (artículo 2281 del Código Civil).

Cuando uno de los cónyuges vende un bien social sin la intervención del otro cónyuge, se presenta la figura jurídica de la VENTA DE BIEN AJENO, el cual está previsto en el artículo 1539 del Código Civil: —La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador...

- **Posición Doctrinaria**

En este sistema de ideas Mario Castillo Freyre señala: —Únicamente el Código Civil Peruano de 1984 considera que la venta del bien ajeno es rescindible; ello a través de lo establecido por los artículos 1539 y 1540 de dicho cuerpo legal. El resto de Códigos Civiles, como ha sido visto, se inclinan por establecer las acciones de nulidad, anulabilidad, resolución, o por último, guardan silencio al respecto, por lo que tendría que aplicarse los

---

<sup>39</sup> NUÑEZ MOLINA; Waldo. Ob. Cit. p. 119.



respectivos principios generales<sup>40</sup>. Agrega Castillo Freyre: —Entonces queda claro que si uno de los cónyuges vende un bien de la sociedad conyugal, sin el asentimiento del otro, nos encontramos en presencia de una venta de bien totalmente ajeno, ya que la persona vendedora no es siquiera parcialmente propietaria de dicho bien, el mismo que pertenece en su totalidad a la sociedad de gananciales<sup>41</sup>.

Sobre la venta de bien ajeno y los contratos sobre bienes ajenos, Castillo Freyre señala: —... debemos señalar que cuando hablamos de un contrato de compraventa de bien ajeno, estamos haciéndolo, precisamente, de un contrato de compraventa y no de una figura similar, parecida o afín. Es un contrato de compraventa común y corriente, siendo su único distintivo y que le da el carácter de interés doctrinario, el hecho de que el bien objeto de la prestación del vendedor no le pertenece en propiedad al momento de la celebración del contrato. Por ello es que sostenemos la necesidad de robustecer esta idea: estamos hablando de un contrato de compraventa, con todas las obligaciones y efectos que genera esta figura,

---

<sup>40</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de la Venta. 1ra Ed. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú. 2000. Volumen XVIII. Tomo III. p. 138.

<sup>41</sup> Ibid. p. 167 y 168.

regulada, en el caso peruano, por los artículos 1529 a 1601 de su Código Civil<sup>42</sup>

Sobre el tema el maestro Manuel de la Puente y Lavalle señala:

—Como se ha visto, mediante el contrato de compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

El bien puede ser propio o ajeno del vendedor, ello no afecta la esencia del contrato. Lo que sí es substancial es que en la compraventa es el vendedor, y sólo él, quien queda obligado a transferir la propiedad del bien, de tal manera que esa obligación sólo puede ser cumplido por el vendedor, no por un tercero – salvo el caso de la legitimación.

El vendedor puede revelar u ocultar al comprador que el bien es ajeno.

Si lo revela, ambas partes conocen que el bien es ajeno, dando lugar a la figura contemplada en el artículo 1537 del Código Civil, pues ya se ha visto que este artículo comprende la hipótesis de que el promitente adquiera el bien para transferirlo al promisorio, lo que ocurrirá automáticamente por efecto del artículo 1538. Este es el régimen del Código Civil Peruano y hay que respetarla.

---

<sup>42</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. El Bien Materia del Contrato de Compraventa. 2da ed. Volumen XIII. Lima Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 1995. p. 291.

Si lo oculta, se produce la verdadera venta de bien ajeno, pues sólo el vendedor tiene la certeza que el bien no le pertenece, estando el comprador en la incertidumbre de que el bien sea propio o ajeno del vendedor<sup>43</sup>.

De igual forma el artículo 1540 del Código Civil Peruano, prevé la figura jurídica de la venta de bien parcialmente ajeno.

Al respecto Max Arias sostiene: —El legislador consideró también la hipótesis la venta de un bien parcialmente ajeno y el Código confiere al comprador que ignoraba está situación – de allí la referencia al artículo 1539 – la alternativa de plantear la rescisión del contrato o reducción del precio (...) se ha protegido así el interés del comprador y el objetivo que perseguía y que en la mayoría de los casos no se lograría la adquisición de sólo una parte y no la totalidad del bien...<sup>44</sup>

- **Jurisprudencia**

En el expediente Nro. 96-013-P-05-CCU, de fecha quince de enero del año noventa y siete, la Sala Mixta Descentralizada de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno ha fallado que: —La venta de cosa ajena no es ni puede ser considerada acto nulo, sino más bien

---

<sup>43</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. 3ra ed. Volumen XI. Lima Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 1996. Tomo III. p. 442 y 443.

<sup>44</sup> SCHEREIBERT PEZET. Max Arias. EXÉGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO DE 1984. 1ra Ed. Editorial Rocarme. Lima Perú. 1988. Tomo II. p. 51.

un acto permitido por ley, sólo rescindible a solicitud del comprador<sup>45</sup>.

—La venta del bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador...<sup>46</sup>

## 6. Validez:

Sabemos que las relaciones jurídicas surgen para satisfacer una necesidad o un interés a través de una autorregulación de conductas, esta autorregulación debe estar acorde con lo que establece el ordenamiento jurídico, ya que, de producirse una contravención, el Derecho reaccionará imponiendo una determinada sanción ello con la finalidad de negar o limitar su relevancia jurídica de allí que cada caso concreto, el ordenamiento jurídico procederá a realizar una valoración del negocio celebrado.

Sin embargo; en el momento de la valoración, debemos tener en cuenta, que la validez de un negocio jurídico no implica necesariamente su invalidez. Esta es la razón por la que debemos tener el debido y diligente cuidado en diferenciar cada uno de los supuestos de invalidez de la ineficacia, debido a que cada uno de ellos tiene un tratamiento y efecto distinto.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> CIRCULO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES. “JURISPRUDENCIA Y COMENTARIO”.  
Ira

ed. Juliaca – Perú. Editorial Pepelera Industrial San Román. 1997. p. 24.

<sup>46</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Ejecutorias. Editorial Cultural Cuzco S.A. 1996. Tomo III. p. 91.

<sup>47</sup> HUANCA YAMPARA, Ángel. La Ineficacia del Acto Jurídico en el Código Civil. Lima Perú. Editorial ADRUS. 2010. p. 86.

- **Posición Legal**

En el libro segundo, Título V del Código Civil prevé la figura jurídica de Modalidades del Acto Jurídico, como es: condición, plazo y cargo.

- **Posición Doctrinaria**

Según esta posición, cuando uno de los cónyuges enajena un bien social, se estaría frente a la figura jurídica de un acto jurídico modal, sujeto a condición y plazo, como es la división y partición de bien social, por lo que dicha venta sería válido.

Según el maestro Aníbal Torres Vásquez: —... las modalidades del acto jurídico son ciertos elementos accidentales que modifican los efectos normales del acto, ya tomando incierta la existencia de dichos efectos (condición), ya limitando en el tiempo esos efectos (plazos), ya limitando la ventaja económica del beneficiario de un acto de liberalidad (cargo)<sup>48</sup>

—Las modalidades del acto jurídico son las distintas cláusulas que estipulan las partes en la celebración de los actos jurídicos, mediante las cuales hacen variar sus efectos de tal modo, que su ejecución o extinción

---

<sup>48</sup> TORRES VASQUEZ, Aníbal. El Acto Jurídico. 2da ed. Lima Perú. Editorial IDEMSA. 2001. p. 438.

depende de los actos modales a que se encuentren sujetos<sup>49</sup>.

- **Posición Jurisprudencial**

Expediente Nro. 1838-94. —Lima, seis de Abril de mil novecientos noventa y cinco.- VISTOS; Interviniendo como vocal ponente el señor Ramírez Jiménez con los acompañados; y CONSIDERANDO: que son relación al fondo de la litis, es esencia se discute la venta hecha por el cónyuge, de un bien de propiedad de la sociedad conyugal, por lo que en estricto se trata de la venta de un bien ajeno, acto jurídico que por sí mismo no está afectado de nulidad, por ser un acto autorizado por el artículo mil cuatrocientos nueve inciso dos concordante con el artículo mil quinientos treinta y nueve del Código Civil, pues la ineficacia que se le reconoce es la rescisión; que, siendo un acto jurídico res aliés acta, dicha venta le sería inoponible a la sociedad conyugal de la que supuestamente formó parte la causante de los demandantes, pues no ven afectados sus derechos porque no ha intervenido en él y por tanto, la transferencia no se habría producido para la cónyuge; que en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la venta habría comprendido sólo al cincuenta por ciento de dicho

---

<sup>49</sup> IDROGO DELGADO, Teófilo. Teoría del Acto Jurídico. 1ra ed. Lima Perú. Editorial Marsol Perú Editores S.A. 1993. p. 97.

inmueble, porcentaje que corresponde a la propiedad ideal en concepto de gananciales del cónyuge vendedor, por lo que el acto jurídico traslativo estaría limitado a la cuota o parte que le correspondería cuando se liquide el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, todo lo cual debe interpretarse como que la venta estaría sujeta a un plazo indeterminado, esto es, la terminación de dicho régimen para que el vendedor proceda a perfeccionar la transferencia; que, en consecuencia, el contrato cuestionado no adolece de nulidad y que sus efectos por si mismos no afectan los derechos de la sociedad conyugal; que, por ende, los demandantes carecen de legitimidad para obrar, pues la posibilidad de rescindir el contrato sólo está reservado al comprador; que además, no han acreditado fehacientemente su condición de herederos de la cónyuge no interviniente en la venta, desde que la partida de matrimonio de su causante obrante a fojas cuarenta y siete ha quedado desvirtuada por el original de la partida de matrimonio de fojas doscientos setenta y cinco, que acredita que el vendedor no era casado y por tanto, al identificarse en el acto contractual como soltero, actuó de buena fe, actitud que generó la creencia por parte de los compradores demandados; REVOCARON la sentencia de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y dos vuelta,

su fecha veintitrés de Mayo del año próximo pasado en el extremo que declara fundada la demanda de fojas seis, en consecuencia declara NULO el contrato de compra-venta celebrado por César Cabrera Fernández con Sixto Villanueva Tarillo y su esposa contenidas en la Escritura Pública de fecha catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres; REFORMÁNDOLA DECLARARON: IMPROCEDENTE la demanda; la CONFIRMARON en lo demás que contiene y es materia de grado; y los devolvieron.- En los seguidos por Napoleón Cabrera Silva y otros con Sixto Villanueva Tarrillo y otro sobre Nulidad de contrato de compra-venta. Señores: AHON CASTAÑEDA / CANELO RAMÍREZ / RAMÍREZ JIMÉNEZ<sup>50</sup>.

### c) Definiciones conceptuales

1. **Magistrados:** El magistrado es un funcionario público que ejerce un cargo administrativo o judicial y que se encarga de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este funcionario, por lo tanto, debe ser imparcial (sin vínculos ni intereses con las partes involucradas al caso) e independiente (no puede ser influido por otros poderes).

---

<sup>50</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Ejecutorias. 1ra Ed. Editorial Cultural Cuzco S.A. Tomo II. p. 38.



- 2. Legislación:** La palabra Legislación hace referencia a todo el conjunto de leyes dispuestas por los organismos competentes que fundamentan la moral, ética y buenas costumbres dentro de una sociedad determinada. El termino es netamente genérico, aplicado a cualquier espacio de convivencia en el mundo, claro está, la más notoria es la legislación estatal, la que se encarga de velar por las responsabilidades y derechos de los ciudadanos de una nación, pero en realidad se le puede llamar legislación a todo compendio de normas las cuales deben ser respetadas por todos por igual. Las legislaciones establecidas para empresas y organismos laborales son más específicas, se orientan en necesidad de trabajo, que cada elemento cumpla y respete sus funciones dentro del área de trabajo.
- 3. Doctrina:** Es un término que proviene del latín doctrīna, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. Por ejemplo: “La doctrina cristiana postula la existencia de un Dios que es Padre, Hijo y Espíritu Santo”, “La propiedad privada es contraria a la doctrina socialista y debe ser abolida de nuestra sociedad”.
- 4. Cónyuge:** La idea de cónyuge deriva de coniux, un vocablo de la lengua latina. El diccionario de la Real Academia Española

(RAE) indica que cónyuge es aquel que se encuentra relacionado a otra persona a través del matrimonio.

5. **Sociedad de Gananciales:** La Sociedad de Gananciales es una de las modalidades que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio. Estas modalidades son llamadas regímenes patrimoniales del matrimonio, el otro régimen es el de Separación de Patrimonios.
6. **Bien Inmueble:** El término inmueble proviene de un vocablo latino que sirve para referirse a algo que está unido al terreno de modo inseparable, tanto física como jurídicamente. Es decir, una estructura que no puede moverse sin causarle daños.
7. **Enajenación:** Es la acción y efecto de enajenar o enajenarse. Este verbo hace referencia a transmitir a alguien el dominio de algo, sacar a alguien fuera de sí, producir asombro, privarse de algo o apartarse del trato que se tenía con alguien.

#### **d) Bases epistémicos**

El presente trabajo de investigación, se enmarca dentro del paradigma de investigación cualitativo; en relación al tipo, es dogmático, doctrinario, jurisprudencial. Respecto al método la investigación es interpretativa, argumentativa, inductiva, multimetódica y reflexiva. Se ha empleado el método de análisis y de explicación flexible y sensible al contexto social en el que los datos son producidos. Como categoría principal ha sido objeto de investigación: la disposición del bien

inmueble y parte de la sociedad de gananciales sin intervención de ambos cónyuges.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **a) Tipo de investigación**

El presente trabajo de investigación, se enmarca dentro del paradigma de investigación cualitativo, ya que la recopilación de datos que se utilizó permitió descubrir detalles que ayudan a explicar el comportamiento del fenómeno que se estudia, ayudando a comprender el por qué, cómo o de qué manera subyacente se da el comportamiento de la disposición del bien inmueble y parte de la sociedad de gananciales sin intervención de ambos cónyuges en nuestro país.

- **Nivel de Investigación**

El presente trabajo es de nivel exploratorio, ya que pretende examinar un tema poco estudiado como el del comportamiento de la disposición del bien inmueble y parte de la sociedad de gananciales sin intervención de ambos cónyuges, ya que la revisión de la literatura reveló que únicamente hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con este problema de estudio; por cuanto se observa un fenómeno que debe ser analizado, por tanto, es fenomenológico; su función es el reconocimiento e identificación de problemas, se opone al estudio cuantitativo de los hechos, por tanto, es hermenéutico.

## b) Diseño y esquema de la investigación

Investigación no experimental pues se ha realizado la Investigación a partir de observar los hechos y fenómenos tal como se dan, para después analizarlos.

## c) Población y muestra

Por tratarse de una investigación cualitativa, el muestreo que se ha utilizado fue el no probabilístico, fue intencional lo que permitió recoger la información relevante para el concepto o teoría buscada, VER CUADRO.

Unidad de Estudio	Ejes	Subejos
La disposición de un bien inmueble, sin intervención de ambos cónyuges.	1. Sociedad de gananciales. - Bienes sociales. - Bienes propios 2. Separación de patrimonio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nuestro Código Civil establece una sanción.</li> <li>- Qué tipo de sanción se aplica.</li> </ul>
Diversidad de decisiones por parte de los magistrados.	Jurisprudencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Como resuelven los magistrados.</li> <li>- Nulidad de acto jurídico.</li> <li>- Anulabilidad del acto jurídico.</li> <li>- Resolución del acto jurídico.</li> <li>- La rescisión del acto jurídico.</li> <li>- La validez del acto jurídico</li> </ul>
Diversidad de posiciones por los doctrinarios.	Doctrinarios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La posición que adoptan los doctrinarios.</li> <li>- Nulidad de acto jurídico.</li> <li>- Anulabilidad del acto jurídico.</li> <li>- Resolución del acto jurídico.</li> <li>- La rescisión del acto jurídico.</li> <li>- La validez del acto jurídico</li> </ul>
Diversidad de posiciones en la legislación.	Legales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No sancionan en forma expresa.</li> <li>- Nulidad de acto jurídico.</li> <li>- Anulabilidad del acto jurídico.</li> <li>- Resolución del acto jurídico.</li> <li>- La rescisión del acto jurídico.</li> <li>- La validez del acto jurídico</li> </ul>

#### **d) Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos**

Las fuentes de investigación que se utilizaron en el presente trabajo fueron:

- Los expedientes judiciales. Para obtener los datos materia de análisis se ha tenido acceso a los expedientes civiles tramitados en el Poder Judicial.
- El Código Civil nacional e internacional, que regula sobre el problema planteado.
- Las distintas posiciones doctrinarias por parte de los estudios sobre el problema planteado.
- Los centros de información. Se ha tenido acceso a las bibliotecas de las distintas Universidades del país y del extranjero, internet, los centros de documentación.
- Las fuentes de información bibliográfica. Se utilizó las enciclopedias, diccionarios, el Diccionario de la Real Academia Española, diccionarios de sinónimos antónimos y los manuales de redacción. De igual manera se ha revisado la fuente especializada como: tesis universitarias, diálogo con la jurisprudencia, Gaceta Civil y Procesal Civil, manuales, tratados, enciclopedias, etc., relacionados al Derecho Civil.

- Los archivos. Se tuvo acceso a los libros, periódicos, revistas, archivos nacionales, departamentales y de institucionales especializadas.
- Las publicaciones periódicas. Se utilizó las publicaciones como: periódicos, revistas, boletines y otros documentos que son editados por centros e institutos de investigación.

<b>UNIDAD DE ESTUDIO</b>	<b>EJES</b>	<b>SUBEJES</b>	<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
Diversidad de posiciones	1. Jurisprudencia. 2. Doctrina 3. Legales	1. Sentencias judiciales 2. Posiciones doctrinarias 3. Legislación	Análisis documental	Matriz de análisis

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

En este capítulo se realiza la interpretación y el análisis de los criterios expresados por los participantes con respecto a la categoría objeto de estudio de la investigación. El análisis de los discursos se realizó a partir de etiquetamiento-desagregación-reagregación, impulsado por una tarea de interpretación que fue altamente reflexiva, ya que fue necesario evaluar de manera constante la validez de las semejanzas y diferencias reconocidas por los diferentes operadores.

#### **Interpretación y Análisis de los discursos desde el punto de vista doctrinario**

Si los magistrados y los legisladores permiten a un hecho concreto como: nulo, anulable, válido, etc. se está quebrantando la seguridad jurídica, el cual es una garantía para la aplicación objetiva del derecho positivo, la sociedad no se puede desenvolver en paz social, cuando sus magistrados expiden decisiones divergentes, que causan perjuicio a los justiciables, ello prima en los regímenes totalitarios y no en un estado de derecho.

Es necesario que adoptemos una posición, en este caso, la disposición de un bien inmueble parte de la sociedad de gananciales sin la intervención de ambos cónyuges, está incurso a causal de nulidad absoluta, ello puede ampararse en los siguientes fundamentos:

#### **Es un acto en donde falta la manifestación de voluntad.**

La manifestación de voluntad, es un elemento esencial en la estructura del acto o negocio jurídico, por lo que, es un requisito para la validez del negocio



jurídico. Cuando uno de los cónyuges enajena o grava un bien social, realmente no existe manifestación de voluntad del otro cónyuge, dicho acto debe ser sancionado con nulidad absoluta; no se puede declarar la anulabilidad en nuestro país, porque, la sanción de anulabilidad no está previsto en forma expresa.

Sobre el tema se señala: —Las causales específicas de anulabilidad son siempre expresas, es decir, vienen siempre establecidas directamente por la norma. En ningún caso puede deducirse o inferirse como sucede con las causales específicas de nulidad virtual o tácita.

El artículo 315 del Código Civil exige la intervención del marido y la mujer para disponer y gravar los bienes sociales; en concordancia con el artículo 219 Inciso 1 de la norma sustantiva precitado; el acto jurídico es nulo: cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

Se identificó que los criterios para declarar la nulidad del acto de disposición del bien social por un cónyuge, son la simulación absoluta, la falta de manifestación de la voluntad y el objeto física o jurídicamente imposible.

Se señala que cuando ambas partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad que no es correlativa con su voluntad interna, lo que produce es un acto jurídico simulado, con simulación absoluta.

### **Interpretación y Análisis de los discursos desde el punto de vista jurisprudencial y legal**

**Es un acto cuyo objeto es jurídicamente imposible para gravar o enajenar.**

La propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales no es actual, sino virtual sólo se concretiza, cuando se liquida la sociedad de gananciales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Código Procesal Civil, la sociedad conyugal, es considerado como patrimonio autónomo, por lo que, no se puede confundir con la copropiedad, en el que, sin constituirse en persona jurídica, es distinto de los sujetos que lo integran; en consecuencia las reglas aplicables a los bienes sociales no se pueden confundir con las reglas que regula la copropiedad.

Cuando está vigente el régimen de sociedad de gananciales, los cónyuges no pueden precisar en forma concreta y objetiva, que parte o porcentaje le corresponde, ello se determina cuando fenece el régimen de sociedad de gananciales, es decir, es indeterminado; por consiguientes es imposible jurídicamente enajenar o gravar un bien social.

En relación a este la mayoría sostiene: —La posibilidad jurídica está referida a la conformidad con el ordenamiento jurídico. Se le suele confundir con la licitud, pero creemos que son conceptos diferentes; si nuestra norma sustantiva en materia civil, exige la actuación conjunta de los cónyuges para disponer o gravar los bienes sociales, cuando se infringe esta norma jurídica, el cónyuge no está actuando conforme al ordenamiento jurídico.

**Es un acto contrario a las normas de orden público y las buenas costumbres.**

Cuando un acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público y las buenas costumbres, es nulo, conforme lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

El derecho necesario (ius cogens) impide, por tanto la formación de un acto o negocio jurídico o lo hace ineficaz o inválido y, al hacerlo, lo declara

nulo, en los casos antes referidos, cuando transgreda el orden público y el orden moral. Tales son sus restricciones.

¿Cuáles son entonces los límites de la autonomía privada de la voluntad? El artículo V de las normas preliminares señalada dos: el orden público y las buenas costumbres. Las convenciones particulares no pueden contravenir o derogar las leyes referidas a éstos.

Sobre el tema se señala: —No reclama el inciso mayor comentario respecto de la sanción de nulidad. El problema no reside en ello, sino en determinar otros aspectos, en cada caso, deberán ser objeto de análisis: a) Si el negocio se opone a una ley, o sea una norma efectivamente existente. En este sentido, la nulidad también se produce cuando la estipulación sea contraria a normas imperativas, aunque las mismas no necesariamente aludan a orden público o buenas costumbres (...)

Partiendo del estudio de los supuestos que presentan una falta de legitimidad, se afirma que el remedio jurídico que ayuda a resolver el problema es la ineficacia en sentido estricto a través de la inoponibilidad.

Igualmente, se señala que la institución jurídica que está detrás del artículo 315 del CC es la legitimación, en consecuencia, la solución debe ser la que nuestra legislación civil da a casi todos los supuestos de falta de legitimación, es decir la ineficacia.

Cuando uno de los cónyuges interviene a nombre del otro consorte, se puede presentar el problema de la ausencia de legitimidad en la representación. Conviene aplicar, entonces, el remedio de la ineficacia, y consecuentemente su inoponibilidad.

Como quedó prometido supra, pasamos a desarrollar las razones por las que, respetuosamente, disentimos del criterio adoptado por los jueces civiles, reflejado en

el resultado de esta investigación (nulidad por simulación absoluta); y, de la conclusión arribada en la investigación de Espinar et al. (2012) (nulidad por falta de manifestación de voluntad). Formulando, a su vez, las razones por las que nos sumamos a la propuesta de los que se inclinan por declarar la ineficacia por falta de legitimidad como solución al problema en estudio.

**Es un acto jurídico, contra toda razón y principio.**

Debemos iniciar señalando que en nuestro sistema civil no existe la conversión del acto nulo, quitando con ello la posibilidad de que el acto adquiera eficacia mediante su ratificación por el cónyuge que no participó del negocio. Pues la nulidad es un remedio-sanción fulminante para los efectos del acto jurídico, haciendo que estos no solo no se produzcan, sino que no puedan producirse jamás en el futuro.

Ahora, ingresando a analizar la legitimidad, cabe preguntarnos ¿cuál es la ubicación de la legitimidad en el negocio jurídico?

Si bien el Código Civil en vigor, no regula expresamente la legitimidad como presupuesto de eficacia del acto jurídico, sin embargo, adopta la filosofía de la doctrina comparada, que en su gran mayoría se decanta por considerar que la legitimidad es un elemento extrínseco del negocio jurídico, es decir, un presupuesto de eficacia. Quedando descartadas, desde luego, que la nulidad y anulabilidad sean la solución. Quedando claro este extremo, pasamos a indicar que la propuesta de la ineficacia por falta de legitimación, admite la posibilidad de que el acto jurídico ineficaz pueda finalmente desplegar sus

efectos. Para ello, el cónyuge mal representado, es decir, el que no participó en la celebración del acto, tiene expedita la posibilidad de ratificarlo, retrotrayendo sus efectos al momento de su celebración, claro está, dejando a salvo el derecho del tercero, es decir, el comprador de buena fe.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 2 Inciso 2 establece: la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado; en concordancia con el artículo 4 del Código Civil, el varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles; en consecuencia si un cónyuge enajena un bien social, estaría atentando contra el principio de la igualdad jurídica de los cónyuges, la coparticipación de los cónyuges en la administración y representación de la sociedad de gananciales, no es razonable que se enajene un bien social, sin la participación de ambos cónyuges.

Luego de haber desarrollado, analizado las distintas posiciones doctrinarias, jurisprudenciales y legales, sobre la disposición de un bien inmueble sin intervención de ambos cónyuges; se puede concluir, que no existe uniformidad de criterios sobre un hecho concreto, ello trae consecuencias muy negativas en el sistema de administración de justicia de nuestro país, fundamentalmente a la certeza y seguridad jurídica; los justiciables, los operadores del derecho como abogados, cuando recurren al Poder Judicial solicitando la tutela jurisdiccional efectiva, no conocen cual será la posición doctrinaria, jurisprudencia, o legal que haya adoptado el magistrado que resolverá el caso en concreto; por ejemplo si el magistrado ha adoptado la posición de la validez de dicho acto jurídico, la demanda será declarado improcedente.

Al no existir uniformidad de criterios, tanto en la doctrina, la jurisprudencia, la legislación, etc., cada magistrado ha adoptado su propio criterio, a ello ha contribuido el artículo 315 del Código Civil del Perú, que señala: —Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### a) Discusión de Resultados

Como podemos apreciar, nuestro Código Civil de 1984 no ha adoptado una posición firme, en forma clara, concreta y precisa; sancionando en forma expresa ya sea declarando dicho acto jurídico: como nulo, anulable, rescisión, resolución, validez, etc., con ello se hubiera contribuido de manera positiva en la certeza y seguridad jurídica, no hubiera dado lugar a la diversidad de posiciones doctrinarias, jurisprudenciales.

Así pues, se trataba de salvar una carencia del artículo 315 del Código Civil, esto es, la falta de consecuencia jurídica de disponer de los bienes sin participación del otro cónyuge, una cuestión en torno al acto de disposición que se realiza sin el concurso de uno de los cónyuges. Más concretamente, se trata de dilucidar si un acto de esa catadura es nulo, anulable o ineficaz.

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

El art. 315 regula un caso de Legitimidad para realizar un acto de disposición, lo que constituye una circunstancia extrínseca al negocio mismo y distinto a la capacidad. Por ende, la legitimidad debe ser considerada como un requisito de eficacia del negocio (no es estructural sino funcional), pues así es regulado en el C.C., por ejemplo, en las disposiciones sobre representación o sobre el objeto del contrato.

El art. 315 exige la intervención de ambos cónyuges. Considera que nuestro C.C. regula la administración de la sociedad de gananciales por ambos cónyuges, de manera conjunta. El principio de igualdad explica que la voluntad de disposición se conforme por la concurrencia de la voluntad de ambos cónyuges; en el sistema peruano no tiene cabida la administración separada. Ambos cónyuges son titulares de los bienes y ambos deben decidir en conjunto su disposición, lo que es propio de la justicia distributiva. Sin perjuicio de ello se acepta el régimen de administración indistinta para los actos de mera administración ordinaria que regula el art. 292 del C.C.

Es un tema complejo en la medida que más que un tema meramente patrimonial, involucra a la familia. En este esquema hay 3 sujetos de derecho a considerar: el marido, la mujer y la sociedad de gananciales. El art. 65 del C. Procesal Civil cataloga a la sociedad conyugal como un patrimonio autónomo, por lo que solo ambos cónyuges pueden adoptar decisiones al respecto. El art. 315 hace referencia al concepto «disponer» y faculta para que un cónyuge dé poder al otro para que



pueda disponer del bien común; la razón de ser de dicho dispositivo es proteger el interés familiar.

La tendencia legislativa latinoamericana en la materia es tratar el tema como uno de legitimidad. La legitimidad directa exige que ambos cónyuges intervengan, por lo que si no hay una actuación conjunta, lo que corresponde es decretar la inoponibilidad del acto. Solo si se trata de falta de poder, que es un caso de legitimidad indirecta, sería aplicable el art. 161 que hace referencia a la ineficacia. La solución que propone tiene en cuenta los alcances del art. 1669 del C.C., que regula un tema análogo referido al arrendamiento de un bien indiviso, e igualmente el art. 1539 del mismo Código sobre venta de bien ajeno, pues en ninguno de ambos casos el Código los regula como causa de nulidad.

Es un supuesto de ineficacia y no de nulidad. Coincide en que la legitimación sustenta el alcance del art. 315. Por ende, el conflicto debe solucionarse en base al art. 161 del C.C., esto es, por la ineficacia. Hay diferentes tratamientos en la legislación comparada sobre la venta de bien ajeno; por ejemplo, es causa de anulabilidad en el Código de Venezuela, de nulidad en México y de validez en Uruguay, Chile, Colombia, Paraguay, entre otros. Ante esa disparidad debe considerarse que se trata de la solución que el propio legislador haya considerado, en este caso, la ineficacia.

Respecto a la inoponibilidad, compartimos la apreciación de Torres (2015), quien al referirse a ella señala que siendo válido y eficaz un contrato entre las partes, es ineficaz respecto de terceros.

Asimismo, concordamos con Gastón (2015), quien expresa que el Código Civil peruano no regula expresamente la inoponibilidad como un remedio, pues los remedios al ser aplicaciones expresas de las formas de tutela demandan de regulación expresa, de allí que se la entienda como un efecto de la ineficacia. Lo que permite concluir que la inoponibilidad no puede ser la solución. Para analizar la situación del comprador, tercero de buena fe, cabe referenciar el trabajo de Salas (2017) en el que concluyó que no corresponde indemnizar al tercero adquirente, pues pudo prever que el bien formaba parte de una sociedad de gananciales, mediante la posesión o la inscripción registral.

Creemos que tal conclusión es válida, siempre que la información en el registro sea exacta y veraz, sin embargo, la realidad nos muestra que puede haber —y de hecho las hay— imprecisiones en la información registral. Pues así lo deja entrever, también, el profesor Mejorada (2016) quien sostiene que el adquirente se encontrará protegido por el principio de buena fe registral, si compró el bien confiando en la información del registro, en donde el cónyuge vendedor aparece como soltero y tiene registrado el inmueble como tal, y, con mayor razón si el comprador logra inscribirlo a su nombre.

La protección registral al tercero responde, entre otras razones, a las exigencias de la actual sociedad de mercado. Al respecto Varsi (2015) afirma que el derecho comparado viene flexibilizando la participación de ambos cónyuges en la disposición de los bienes, debido a que nos encontramos en una sociedad en la que el tráfico de bienes es fundamental.

A modo de resumen, podríamos afirmar que nuestra propuesta de declarar la ineficacia por falta de legitimación, apertura posibilidades de solución en las que se discute, en mejor medida, tanto los derechos e intereses del cónyuge que no participó del acto, y del comprador de buena fe. No obstante, si bien esta es nuestra posición central, creemos también, que se pueden presentar otros supuestos en los que la solución pueda no ser la ineficacia. En esa línea de pensamiento, Priori (2015), propone algunos criterios de solución, que sustancialmente tienen que ver con la buena o mala fe, tanto del cónyuge que no participó del negocio, del cónyuge vendedor, y/o del comprador (tercero). El profesor Varsi (2015), también hace lo propio, proponiendo la nulidad por fin ilícito en el caso del comprador que se colude con un cónyuge sabiendo que el bien es social. Afirma, se tiene que analizar caso por caso. Ahora, cerramos esta discusión, sosteniendo que por estas razones reafirmamos nuestra posición de que la ineficacia por falta de legitimación es el remedio jurídico más adecuado para resolver el problema del acto de disposición del bien

social por un cónyuge. Dejando a salvo la posibilidad de adoptar soluciones distintas frente a otros supuestos que se puedan presentar.

**b) Presentar el aporte científico de la investigación.**

A través de nuestra investigación podemos aportar que no existe uniformidad de criterio por parte de la gran mayoría de los magistrados al momento de emitir el fallo correspondiente sobre la disposición del bien inmueble en la sociedad de gananciales ente los cónyuges. Así mismo no existe consenso que se tipifiquen taxativamente que acciones y omisiones constituyen hechos concretos en la sociedad de gananciales.

De la misma forma siendo la naturaleza jurídica inexacta se tiene que regular el Código Civil, específicamente el artículo 315.

## CONCLUSIONES

- a) La posición de los magistrados, la legislación y doctrinarios sobre la disposición de bien inmueble, parte de la sociedad de gananciales, sin intervención de ambos cónyuges, es diversa y variada ya que no existe consenso ni uniformidad de criterio al respecto de la presencia o no de ambos cónyuges para estimar o no el debido proceso.
- b) Existe diversidad en los fallos ya que algunos magistrados resuelven que dicho negocio jurídico, es nulo, otros consideran que es anulable, otros sostienen que es válido, o ineficaz., frente a un hecho concreto; cuando uno de los cónyuges enajena un bien inmueble, que es parte de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuge.
- c) Nuestro Código Civil de 1984 NO SANCIONA en forma expresa, frente al hecho concreto, de uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales; es decir el artículo 315 del Código Civil de nuestro país guarda silencio, no sanciona en forma expresa ya sea con nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, validez, ineficacia, etc., dicha omisión es aprovechada por los operadores del derecho para adoptar distintas posiciones.
- d) En los doctrinarios de nuestro país, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales, no existe uniformidad de posición, cada uno de los autores postula por distintas posiciones como: nulidad,

anulabilidad, rescisión, resolución, validez, ineficacia, etc., ello contribuye negativamente en la decisión de los magistrados.

## SUGERENCIAS

- a) Nuestro Código civil de 1984 debe sancionar en forma expresa, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales; es decir, el artículo 315 del Código Civil de nuestro país guarda silencio, no sanciona en forma expresa ya sea con nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, validez, ineficacia, etc., dicha omisión es aprovechada por los operadores del derecho para adoptar distintas posiciones.
- b) Debe existir una uniformidad de criterio por parte de los magistrados, la legislación y doctrinarios, sobre la disposición de bien inmueble, parte de la sociedad de gananciales, sin intervención de ambos cónyuges.
- c) Se debe modificar el Art. 315 del Código Civil. Por ello, recomiendo que el artículo 315 del Código Civil sea modificado de la siguiente manera:
- Artículo 315.- —Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Caso contrario será nulo dicho acto jurídico. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro
- d) Debe existir uniformidad de decisión en los fallos, frente a un hecho concreto; es decir, cuando uno de los cónyuges enajena un bien inmueble, que es parte de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuges; pues, algunos fallan que dicho

negocio jurídico, es nulo, otros consideran que es anulable, otros sostienen que es válido, o ineficaz.



## BIBLIOGRAFÍA

1. ALMEIDA BRICEÑO, José. La Desprotección del Cónyuge y del Tercero en la Sociedad de Gananciales. 1ra ed. Lima Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2003.
2. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. Serie de Jurisprudencia Nro. 01. 1ra ed. Lima Perú. Editorial e Imprenta DESA S.A. 1999.
3. BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil, Derechos Reales. 4ta ed. II Volúmenes. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot. Volumen I, 2003.
4. BELAUNDE MOREYRA, Martín. ¿Nulidad o resolución de compraventa de un bien social? Dialogo con la Jurisprudencia. Nro. 13. Año 5. octubre 1999.
5. BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto. Yo te vendo, yo tampoco: Mentiras y verdades de la invalidez y la venta de bien ajeno. CUADERNOS JURISPRUDENCIALES. 1ra ed. Lima Perú. Gaceta Jurídica. Año 1. Nro. 6.
6. Código Civil de 1984, artículo 301: "En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad".
7. Código Civil de 1984, artículo 302: Son bienes propios de cada cónyuge.

8. Código Civil de 1984, artículo 310: “Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos o productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.
9. CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. 6ta ed. Lima Perú. Editorial ESTUDIUM S.A. 1988. Tomo II.
10. CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de la Venta. 1ra ed. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú. 2000. Volumen XVIII. Tomo III.
11. CASTILLO FREYRE, Mario. El Bien Materia del Contrato de Compraventa. 2da ed. Volumen XIII. Lima Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 1995.
12. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico Usual. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 2010. 30ª edición. Tomo 7.
13. CASTRO VILLENA, Imeldo. Introducción al Estudio de la Nulidad e Invalidez del Negocio Jurídico. Lima Perú. Editorial ADRUS. 2011.
14. CIRCULO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES. —JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOII. 1ra ed. Juliaca – Perú. Editorial Pepelera Industrial San Román. 1997.
15. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Buenos Aires – Argentina. Editorial Driskill S.A. Tomo XXIV. 1994.

16. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. 3ra ed. Volumen XI. Lima Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Tomo III. 1996.
17. GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier. La Nulidad de Actos Jurídicos de Disposición de Bienes en el Proceso Penal. Lima Perú. Jurista Editores. 2008.
18. GONZALES BARRON, Gunther. Curso de Derechos Reales. 1ra ed. Lima Perú. Jurista Editores. 2003.
19. GUZMÁN FERRER, Fernando. Código Civil. 1ra ed. Lima Perú. Editorial CIENTÍFICA S.A. Tomo I. s/f. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Derecho de Familia. 2da ed. Lima Perú. Editorial FECAT. 1997.
20. HUANCA YAMPARA, Ángel. La Ineficacia del Actor Jurídico en el Código Civil. Arequipa Perú. Editorial ADRUS. 2010.
21. IDROGO DELGADO, Teófilo. Teoría del Acto Jurídico. 1ra ed. Lima Perú. Editorial Marsol Perú Editores S.A. 1993.
22. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Ejecutorias. 1ra ed. Editorial Cultural Cuzco S.A. Tomo II. 1995. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Ejecutorias. 1ra ed. Lima Perú. Editorial Cultura Cuzco S.A. Tomo III, 1996.
23. LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. El Negocio Jurídico. 2da reimpresión. Lima Perú. Editorial GRIJLEY. 1997.
24. MONTOYA AGUIRRE, Carlos. El Derecho, Exégesis y Análisis del Código Civil 1984. 1ra ed. Arequipa – Perú. Editado por el Colegio de Abogados de Arequipa. 1984.

25. MIRANDA CANALES, Manuel. El Derecho de Familia en el Nuevo Código Civil Peruano de 1984. Revista del Foro. Año LXXXII. Nro. 2. 1ra ed. Lima Perú. Editado por el Colegio de Abogados de Lima. 1985.
26. NINAMANCCO CÓRDOVA, Fort. .La Invalidez y la Ineficacia del Negocio Jurídico en la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Lima Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2014.
27. NUÑEZ MOLINA, Waldo. Ineficacia y Nulidad de los Actos o Negocios Jurídicos. Lima Perú. Editorial Librería y Ediciones Jurídicas. 2003.
28. PICAZO, Luís Díez y GUILLON, Antonio. 6ta ed. Editorial Tecnos S.A. Madrid – España. Tomo IV. 1994.
29. PIPES, Richard, citado por GONZALES BARRON, Gunther. Curso de Derechos Reales. 1ra ed. Lima Perú. Jurista Editores: 2003. p. 33.
30. PLACIDO VILCACHUGUA, Alex V. Manual de Derecho de Familia. 1ra. ed. Lima Perú. Editorial Gaceta Jurídica, 2001.
31. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. V. Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y de las Uniones de Hecho en la Doctrina y en la Jurisprudencia. 1ra ed. Lima Perú: Gaceta Jurídica Editores. 2002.
32. POLANCO GUTIÉRREZ, Carlos. La Ineficacia del Negocio Jurídico. Arequipa Perú. Grupo Editorial Cromeo. 2013.
33. RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María. Jurisprudencia Civil y Comercial. 1ra Ed. Lima Perú. Editorial GRIJLEY. 1997.

34. RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María. Fuentes del Derecho Civil Peruano – Teoría General del Derecho Civil. 1ra ed. Lima Perú. Editorial RODHAS. 2003.
35. RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. 1ra ed. 6 volúmenes; Lima Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo Editorial; Volumen I. 1999.
36. REVODERO DE DEBAKEY, Delia. Código Civil, Antecedentes Legislativos, Comparación con el Código Civil de 1936. 2da ed. 6 Volúmenes; Lima Perú: Grafotécnica Editores e Impresores S. R. L. Volumen I. 1988.
37. REVODERO DE DEBAKEY, Delia. Código Civil, Exposición de Motivos y Comentario. 2da ed. 6 Volúmenes; Lima Perú: Grafotécnica Editores e Impresores S. R. L. Volumen IV. 1988.
38. REVISTA DE JURISPRUDENCIA PERUANA, Nro. 317. Año XXIX.
39. RAMOS NÚÑEZ, Carlos. Historia del Derecho Civil Peruano Siglos XIX y XX. 1ra ed. Lima Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Tomo II. 2001.
40. RODRÍGUEZ SOSA, Miguel Ángel. Investigación Científica Teoría y Práctica. Lima Perú. Editorial Pacífico. 1994.
41. SCHEREIBERT PEZET. Max Arias, con la colaboración de CARDENAS QUIROZ, Carlos, SCHEREIBER MONTERO, Ángela Arias y MARTINEZ COCO, Elvira. exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Compraventa,

42. Permuta, Suministro, Donación, Mutuo y Arrendamiento. 1ra ed. Editorial San Jerónimo. Lima Perú. Tomo II. 1988.
43. SCHEREIBERT PEZET. Max Arias, con la colaboración de SCHEREIBER, Ángela Arias y PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Derecho de Familia. 1ra ed. Gaceta Jurídica Editores. Lima Perú. Tomo VII. 1997.
44. TABOADA CORDOVA, Lizardo. Ob. Cit. p. 96.
45. TABOADA CORDOVA, Lizardo. —Nulidad del Acto Jurídico. 2da. ed. Lima Perú. Editorial GRIJLEY. 2002.
46. TEDESCHI, Guido. El Régimen Patrimonial de la Familia. (Traducido por SENTIS MELENDO, Santiago y AYERRA REDIN, Marino). Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa América. 1954.
47. TORRES VASQUEZ, Aníbal. El Acto Jurídico. 2da ed. Lima Perú. Editorial IDEMSA. 2001.
48. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano. 2da ed. Lima – Perú. Cultural Cuzco S.A. Editores. 1990.
49. VALCARCEL, Carlos Daniel. Historia del Perú Autóctono. 1ra ed. Lima Perú. Editorial Científica S. R .L. s/f.
50. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Lima Perú. Editorial GACETA JURÍDICA. Tomo III. 2012.

## **ANEXOS**

## ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

## TENDENCIAS SOBRE LA DISPOSICIÓN DE BIEN INMUEBLE, PARTE DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SIN INTERVENCIÓN DE AMBOS CÓNYUGES

PRO-BLEMA		OBJETIVOS	UNIDAD DE ESTUDIO	SUBEJES	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	POBLACIÓN Y MUESTRA	
GENE- RAL	¿Cuál es la solución, por parte de la los magistrados, la legislación y doctrinarios sobre la disposición de bien inmueble, parte de la sociedad de gananciales, sin intervención de ambos cónyuges?.	Establecer la posición de los magistrados, la legislación y doctrinarios sobre la disposición de bien inmueble, parte de la sociedad de gananciales, sin intervención de ambos cónyuges.	1. La disposición de un bien inmueble, sin intervención de ambos cónyuges.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nuestro Código Civil establece una sanción.</li> <li>- Qué tipo de sanción se aplica.</li> </ul>	MÉTODOS	Respecto al método la investigación es interpretativa, argumentativa, inductiva, multimetódica y reflexiva. Se empleará métodos de análisis y de explicación flexible y sensible al contexto social en el que los datos son producidos.	Por tratarse de una investigación cualitativa, el muestreo que se utilizará es no probabilístico, será intencional lo que permitirá recoger la información relevante para el concepto o teoría buscada.
			EJES 2. Diversidad de decisiones por parte de los magistrados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Como resuelven los magistrados.</li> <li>- Nulidad de acto jurídico.</li> <li>- Anulabilidad del acto jurídico.</li> <li>- Resolución del acto jurídico.</li> <li>- La rescisión del acto jurídico.</li> <li>- La validez del acto jurídico</li> </ul>			
ESPECÍFICOS	a) ¿Los magistrados como resuelven, cuando uno de los cónyuges enajena un bien inmueble, que es parte de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuge?	a) Demostrar como los magistrados resuelven, cuando uno de los cónyuges enajena un bien inmueble, que es parte de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuge.	3. Diversidad de posiciones por los doctrinarios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La posición que adoptan los doctrinarios.</li> <li>- Nulidad de acto jurídico.</li> <li>- Anulabilidad del acto jurídico.</li> <li>- Resolución del acto jurídico.</li> <li>- La rescisión del acto jurídico.</li> <li>- La validez del acto jurídico</li> </ul>	TÉCNICAS	Análisis documental	
	b) ¿Nuestro Código Civil de 1984 cómo sanciona, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales?.	b) Analizar como nuestro Código Civil de 1984 sanciona, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales.	4. Diversidad de posiciones en la legislación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No sancionan en forma expresa.</li> <li>- Nulidad de acto jurídico.</li> <li>- Anulabilidad del acto jurídico.</li> <li>- Resolución del acto jurídico.</li> <li>- La rescisión del acto jurídico.</li> <li>- La validez del acto jurídico</li> </ul>			
	c) ¿Qué posición adoptan los doctrinarios, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales?	c) Conocer qué posición adoptan los doctrinarios, frente al hecho concreto, de que uno de los cónyuges ha enajenado el bien inmueble que es parte de la sociedad de gananciales.					
					INSTRUMENTOS		TIPO DE INVESTIGACIÓN
						Matriz de análisis	Cualitativa De tipo: Dogmático, doctrinal, jurisprudencia, legal





**¿La posición de los doctrinarios?**

Nº	INDICADORES AUTORES	ITEMS	INEFICACIA ORIGINA- RIA		INEFICACIA FUNCIO- NAL		EFICACIA	NO SE PRONUCIA
			NULIDAD	ANULABLE	RESCISIÓN	RESOLUCIÓN	VALIDEZ	NO ADOPTA POSICIÓN
01	Torres Vásquez, Aníbal							
02	Taboada Córdova, Lizardo							
03	Castillo Freyre, Mario							
04	Vidal Ramírez, Fernando							
05	Vega Vega, Edgardo							
06	Núñez Molina, Waldo							
07	Idrogo Delgado, Teófilo							
08	Lohmann Luca de Tena							
09	Palacios Martínez, Eric							
10	Plácido Vilcachagua, Alex							
11	Etc.							



## NOTA BIOGRÁFICA

**José Eduardo Zapata Moreno**, nace el 12 de noviembre de 1958 en la ciudad de Trujillo – Departamento de la Libertad - Perú; cursa estudios Primarios en la Escuela Fiscal Pedro M. Ureña N° 241 de la ciudad de Trujillo, con estudios Secundarios en el Colegio Seminario San Carlos y San Marcelo del Distrito de Moche – Trujillo y en el Colegio Claretiano entre 1971 al 1976. Entre 1977 a 1978 realiza el servicio militar en la Marina de Guerra del Perú especialista en Comunicaciones en la Estación Naval San Lorenzo. Entre 1979 a 1983 ingresa y realiza estudios de Filosofía y Teología en el Seminario de la Congregación Claretiana del Perú. En 1984 al 1989 realiza estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Lima, optando el Grado de Bachiller en diciembre de 1989 y optando el Título de Abogado el 20 de diciembre de 1990.

Actualmente, Abogado con más de 30 años de ejercicio profesional, con Estudios en Doctorado en Derecho (2011 al 2012 concluidos el 03NOVIEMBRE2012), con Maestría en Derecho Civil y Comercial, con estudios en Maestría en Administración y Gestión Estratégica, con mención en Comercio Exterior (2010-2012), con Estudios en Filosofía (1979 al 1984); Egresado de la Academia de Magistratura (AMAG) en el PROGRAMA DE FORMACION DE ASPIRANTES DE MAGISTRADOS (PROFA): V Curso para Vocales Superiores (2001), obteniendo el 8º puesto en la promoción, y I Curso para Jueces Especializados (1997-1999); con Diplomados en : Especialización en Gestión Presupuesto por Resultados; Legislación Laboral para el Sector Publico; Derecho Administrativo y de Gestión Pública ; Derecho Procesal Constitucional; Derecho General con mención en los procesos Constitucional, Penal, Civil y Laboral;; Derecho Procesal Constitucional; Gestión Publica en Derecho Municipal; Gestión Publica en Derecho Administrativo; y Derecho Procesal Civil; Derecho Administrativo.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

Huánuco - Perú

ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso - Cayhuayna  
Teléfono 514760 - Pág. Web. [www.posgrado.unheval.edu.pe](http://www.posgrado.unheval.edu.pe)



**ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO**

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las **12:15h**, del día viernes **13 DE JULIO DE 2018**, ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Abner FONSECA LIVIAS	Presidente
Dr. Jorge Rubén HILARIO CÁRDENAS	Secretario
Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA	Vocal

**Asesor de Tesis: Dr. Tito Jorge MONTOYA ARENAZA** (Resolución N° 01060-2018-UNHEVAL/EPG-D)

**El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Civil y Comercial, Don, José Eduardo ZAPATA MORENO.**

**Procedió al acto de Defensa:**

Con la exposición de la Tesis titulado: **"TENDENCIAS SOBRE LA DISPOSICIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y PARTE DE LA SOCIEDAD DE GANACIALES SIN INTERVENCIÓN DE AMBOS CÓNYUGES - LIMA 2017"**

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante a Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y Recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....  
.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de Quince ( 15 )  
Equivalente a Buena....., por lo que se declara aprobado  
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado, firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 12:20 horas del 13 de julio de 2018.

.....  
**PRÉSIDENTE**  
DNI N° 221617906

.....  
**SECRETARIO**  
DNI N° 07230761

.....  
**VOCAL**  
DNI N° 04025628

Leyenda:  
19 a 20: Excelente  
17 a 18: Muy Bueno  
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 01583-2018-UNHEVAL/EPG-D)

## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

### 1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: **ZAPATA MORENO, José Eduardo**

DNI: 25659018                      Correo electrónico: **josezapatamoreno@gmail.com**

Teléfonos Casa:                      Celular: 947297171      Oficina \_\_\_\_\_

### 2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

<b>Posgrado</b>	
<b>Maestría:</b>	<b>DERECHO</b>
<b>Mención:</b>	<b>CIVIL Y COMERCIAL</b>

Grado Académico obtenido: **MAESTRO**

Título de la tesis:

**TENDENCIA SOBRE LA DISPOSICIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y PARTE DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SIN INTERVENCIÓN DE AMBOS CÓNYUGES - LIMA 2017.**

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

( ) 1 año      ( ) 2 años      ( ) 3 años      ( ) 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 23-02-2018

  
\_\_\_\_\_  
**Firma del autor**